

308409 27



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

**“PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE  
UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DISTRITO  
FEDERAL”**

**T E S I S**  
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**KARINA LARA ESPAÑA**

MÉXICO, D.F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., a 8 de marzo del 2002.

**LIC. ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.  
CAMPUS CENTRO  
P R E S E N T E .**

Por medio de la presente hago de su conocimiento, que con esta fecha concluyó el Trabajo de Asesoría y doy mi **VOTO APROBATORIO** al desarrollo de la Tesis intitulada "**PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL**", propuesta por la Pasante de la Licenciatura en Derecho **LARA ESPAÑA KARINA**, con número de cuenta 92665807-1.

Cace hacer de su conocimiento, que durante el trabajo de asesoría se hicieron las recomendaciones y observaciones que se estimaron convenientes, las cuales fueron deliberadas en su oportunidad, por lo tanto considero la obra concluida y pertinente para ser discutida en el Examen Profesional.

Por lo anterior, remito a Usted nuevamente mi **VOTO APROBATORIO**, quedando a sus apreciables ordenes.

**ATENTAMENTE**

**LIC. FERNANDO LAPATA MENDOZA  
ASESOR**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A DIOS:**

Por haberme ayudado a lo largo de mi camino.

**A MI MADRE, ABUELO Y TÍA:**

**ABRAHAM ESPAÑA  
YOLANDA ESPAÑA  
TERESA ESPAÑA**

Quienes siempre me han brindado su confianza, cariño y apoyo en los momentos más difíciles de mi vida.

Deseo de todo corazón que mi triunfo como profesionista lo sientan como el suyo propio.

**GRACIAS**

**A RICARDO VELÁSICO ESPAÑA:**

Por brindarme su cariño, apoyo y comprensión a lo largo de mi vida.

**GRACIAS.**

**A CARMEN SOTO ESPAÑA:**

Por todo su apoyo.

**GRACIAS.**

**A MIS HERMANAS:**

**Sandra, Diane y Yolanda**

Les agradezco toda su confianza y alentarme en los momentos más difíciles.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MIS PADRINOS:**

**LIC. MIGUEL MEJÍA SÁNCHEZ  
LIC. ALEJANDRO MORALES BECERRA**

Quienes con su cariño y comprensión han logrado hacer de mí una persona de provecho.

Gracias por dejarme sentir una hija para Ustedes.

**GRACIAS**

**A MI ASESOR DE TESIS:**

**LIC. FERNANDO ZAPATA MENDOZA:**

Gracias por su amistad, paciencia y dedicación empleadas al presente trabajo.

**A MIS AMIGOS:**

**JOSÉ MANUEL LLANOS  
JOSÉ SAN VICENTE**

Por apoyarme en el transcurso de la carrera y brindarme su amistad incondicionalmente.

**A MIS PROFESORES:**

En especial al **LIC. ANTONIO M. VEGA ROJAS**, por el apoyo y conocimientos brindados a lo largo de mi carrera.

Gracias por su amistad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pág. I
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. En el mundo	
1.1 Columbia, Estados Unidos de América.....	1
1.2 En México.....	2
1.2.1 Fundación de Tenochtitlan.....	2
1.2.2 Etapa de Independencia.....	6
1.2.3 Antecedentes constitucionales del Distrito Federal	
1.2.3.1 Constitución Española de Cádiz de 1812.....	8
1.2.3.2 Acta Constitutiva de 1824.....	8
1.2.3.2.1 Sesión del día 22 de julio de 1824.....	10
1.2.3.3 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	13
1.2.3.4 Las Bases Orgánicas de 1843.....	14
1.2.3.5 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	17
1.2.3.6 Constitución del 5 de febrero de 1857. Elecciones populares en caso de cambiar la residencia de los Poderes de la Unión.....	18
1.2.3.7 Convención sobre límites entre el Distrito Federal y los Estados de México y Morelos.....	21
1.2.3.8 Ley de la Organización Política y Municipal del Distrito Federal de 1903.....	21

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO II**  
**NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL**

<b>2.1</b> Concepto de Distrito Federal.....	<b>24</b>
<b>2.1.1</b> Gramatical.....	<b>24</b>
<b>2.1.2</b> Doctrinal.....	<b>26</b>
<b>2.1.3</b> Legal.....	<b>32</b>
<b>2.1.4</b> Jurisprudencial.....	<b>33</b>
<b>2.1.5</b> Personal.....	<b>35</b>
<b>2.2</b> Naturaleza Jurídica del Distrito Federal.....	<b>36</b>

**CAPÍTULO III**  
**ANÁLISIS JURÍDICO DE ALGUNAS CIUDADES DEL MUNDO**

<b>3.1</b> Washington.....	<b>41</b>
<b>3.2</b> Argentina.....	<b>42</b>
<b>3.3</b> Brasil.....	<b>45</b>
<b>3.4</b> Canadá.....	<b>46</b>
<b>3.5</b> Rusia.....	<b>46</b>
<b>3.6</b> Austria.....	<b>47</b>
<b>3.7</b> Berlín.....	<b>47</b>

**CAPÍTULO IV**  
**EL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

<b>4.1</b> Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que hablan del Distrito Federal.	
<b>4.1.1</b> Artículo 43 constitucional.....	<b>50</b>
<b>4.1.2</b> Artículo 44 constitucional.....	<b>56</b>
<b>4.1.3</b> Artículo 73 constitucional, Fracción III.....	<b>60</b>

4.1.4 Artículo 122 constitucional.....	65
--	----

## **CAPÍTULO V**

### **LA NECESIDAD DE UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL**

5.1 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.....	82
--	----

5.2 La necesidad de una Constitución para el Distrito Federal.....	85
--	----

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>96</b>
--------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>107</b>
--------------------------	------------

# PAGINACION DESCONTINUA

## INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo de tesis, se realizará un análisis sobre la evolución histórica del Distrito Federal que va desde el tema de la ubicación de la capital de la naciente Federación mexicana, desde su discusión en el Congreso Constituyente de 1824, continuando por los Debates de los Congresos correspondientes a 1857 y 1917, hasta llegar a las reformas constitucionales de 1928 y 1996; procesos de transformación que le dieron a nuestra Ciudad capital el sello que la ha venido caracterizando hasta nuestros días: la de ser una comunidad rica en participación social y celosa de preservación de sus derechos políticos y civiles, pero con estructuras todavía trucas de gobierno local, que cada día se acercan, no sin grandes trabajos y esfuerzos, a su plena autonomía como ente público integrante de la Federación, acorde a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución General de la República.

El presente trabajo cuenta con cinco partes: en el **Primer Capítulo** se hace un recuento histórico de la evolución del primer Distrito Federal en el mundo, el Distrito de *Columbia* en los Estados Unidos de América, que alberga a su famosa capital de Washington, ciudad que verdaderamente nació de la nada, en medio de tierras inhóspitas y pantanosas a finales de la última década del siglo XVIII, y la que todavía para el año de 1824 el ilustre diputado constituyente Fray Servando Teresa de Mier calificara como de "aldea", por el escaso y más bien pobre desarrollo humano y material que tenía ésta después de un cuarto de siglo de existencia.

A partir del primer debate que se suscitó en Filadelfia sobre la pertinencia de que las autoridades federales tuvieran un área geográfica de competencia exclusiva para ellas, allá por el mes de julio de 1787, se abarcó un largo camino que abarcara entre otras cosas las discusiones por el lugar

para su asiento, su extensión, su nombre y las facultades del Congreso con respecto a ella; finalmente en 1975, la ciudad de Washington alcanzó el suficiente grado de desarrollo institucional como para elegir, mediante voto libre, secreto y popular, a su primer alcalde y a un Consejo que actúa como órgano legislativo local, situación que en nuestro caso se dio de manera similar años después, en 1997. Lo anterior ha motivado que en ese vecino país, varios de sus congresistas hayan propuesto la conversión de dicha ciudad federal en un estado más, teniendo en consideración que sus habitantes han luchado en guerras y pagan iguales impuestos que los ciudadanos de otros estados, por lo que también se ha propuesto que Washington tenga representación ante el Congreso, tal y como nuestra ciudad la obtuviera en 1826, en tratándose de Diputados, y 1847, por lo que hace a los Senadores.

Se abordará la creación del Distrito Federal en el Constituyente de 1824, en cuyos debates se pueden encontrar el origen de la distorsión doctrinal quien pregonaba la exclusividad de los Poderes Federales sobre un territorio determinado, que no puede coexistir con niveles de gobierno de índole distinta; aserto de fuerte contenido político, pero que constituye una careta en relación con los verdaderos postulados federalistas, que precisamente pregonan la coexistencia ordenada y reglamentada de competencias en un mismo territorio.

Esta deformación de los principios federales con respecto a nuestra Ciudad, ha provocado que desde la expedición de la Ley Constitucional del 18 de noviembre de 1824, por la cual se fijó la residencia y la extensión del Distrito Federal, se hayan tenido prácticamente que inventar y reinventar una serie de criterios legales y jurisprudenciales con el propósito último de cubrir una realidad triste, pero a la vez llena de esperanza: la supervivencia de la conciencia capitalina, la cual se ha visto y se ve representada en sus

continuas e interrumpidas luchas porque se respeten y amplíen sus derechos políticos.

En lo tocante al **Segundo Capítulo** se abordará la carencia de definiciones y medidas reales y congruentes con respecto al *status* jurídico del Distrito Federal mismo que no se ha podido concretar en ninguna solución para el mismo en discusiones de índole territorial, ejemplo de ello tenemos los debates que se dieron en el Congreso Constituyente de 1857, en los que, si bien es cierto llevan al origen de la figura del estado del Valle de México, también es cierto que su establecimiento se condicionó hasta que los Poderes Federales salieran de esta región, condición que al igual que en 1824 se debió en mucho al ingenuo e incomprensible sentimiento de animadversión que varios diputados del interior tenían con respecto de la Ciudad.

Esta evolución errática, produjo un efecto que trajo como resultado para 1928 la supresión de los Ayuntamientos en el Distrito Federal, después de que en el Congreso Constituyente de 1917, del cual emanó nuestra actual Ley Suprema, la permanencia del Ayuntamiento de México estuviera fuertemente amenazada desapareciendo finalmente ante la creciente urbanización, la naciente contienda electoral partidaria y las presiones del grupo obregonista.

La institución del Distrito Federal, ha sufrido notables y palpables progresos no sólo en los Estados de la Unidos de Norteamérica, cuna de la misma, sino en otros países de sistema federal, los cuales se pueden apreciar en el **Capítulo Tercero** mismo en el que se podrán apreciar las experiencias que han tenido las capitales de algunos países federales en su organización jurídica y política, como es el caso de: Argentina, Brasil, Canadá, Rusia, Austria y Berlín.

Por lo que respecta al **Cuarto Capítulo** éste comprenderá un pequeño análisis de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los artículos que hacen mención respecto al Distrito Federal tales como los siguientes: 43, 44, 73, en su fracción III y sobre todo el artículo 122 constitucional. Dentro de este Capítulo se resaltarán los cambios trascendentales que ha tenido nuestra Ciudad a raíz de la Reforma Constitucional de 1996, gracias a la cual los habitantes de ésta tuvieron la oportunidad de elegir en 1997, a nuestro primer Jefe de Gobierno, así como a los primeros integrantes de la Asamblea Legislativa, tarea que le correspondió llevar a cabo en aquella ocasión, a las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en la entidad, suceso que fue repetido el 2 de julio del año 2000, en esta ocasión bajo la dirección de los organismos electorales del propio Distrito Federal.

Por último el **Capítulo Quinto** comprenderá un análisis de lo que es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la necesidad de crear una Constitución Local. Dentro de ésta parte se hace resaltar el porque es necesaria una Constitución para el Distrito Federal y se hacen notar algunos puntos que deberían formar parte de la misma.

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

## **1. EN EL MUNDO.**

### **1.1 COLUMBIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

El primer Distrito Federal que existió en el mundo fue creado al establecerse la federación norteamericana y recibió el nombre de DISTRITO DE COLUMBIA. El móvil principal que inspiró la creación de éste Distrito fue la inconveniencia de que en un mismo territorio tuvieran jurisdicción órganos federales y locales, pues ello sería fuente de constantes conflictos, tal y como había experimentado la Asamblea Constituyente de Filadelfia en su tratado con autoridades de Pennsylvania.

*"La Asamblea Constituyente reunida en Filadelfia, que había sido hostigada por un grupo de descontentos sin que la autoridad ejecutiva de Pennsylvania hiciera nada por auxiliarla, tuvo que emigrar a otros lugares en solicitud de protección de las autoridades locales.*

No es extraño que en vista de éste precedente, los constituyentes hubieran pensado en la necesidad de que el gobierno nacional residiera en un lugar exento de jurisdicción de cualquier Estado de la Unión..."<sup>1</sup>

Como tal fracción territorial no existía, se decidió crearla a partir de cesiones territoriales hechas por los Estados de Virginia y Maryland. De este modo, en el Distrito de Columbia sólo tendrían jurisdicción los poderes federales con exclusión de cualquiera otro. El gobierno de la entidad estaría a cargo de tres consulados, designados por el Presidente de la República.

---

<sup>1</sup> SERRA ROJAS, Andrés. **DERECHO ADMINISTRATIVO PRIMER CURSO**, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p. 593.

Este Distrito es el asiento del Gobierno Federal Norteamericano, teniendo su Congreso Federal facultades para legislar en todas las materias que le atañen al mencionado Distrito; el gobierno federal contribuye a su sostenimiento; los ciudadanos gozan de todos los derechos civiles, de acuerdo con la Constitución, pero no pueden votar excepto en los Estados donde tienen su residencia legal; la Constitución no establece expresamente normas que regulen el Distrito.<sup>2</sup>

## 1.2. EN MÉXICO.

Nuestra Ciudad de México también conocida como Distrito Federal, centro histórico y político de nuestro país, ha sido considerada la capital federal ya que en ella residen los Poderes de la Unión. Históricamente la ciudad de México se puede separar en dos periodos, el primero abarca desde su fundación (Tenochtitlán) hasta el 20 de noviembre de 1824 y el segundo, abarca de la fecha mencionada hasta nuestros días.

### 1.2.1 FUNDACIÓN DE TENOCHTITLAN.

En el año **ome acatl, 2 caña, 1325 de nuestra era**, se funda, según la tradición oral, **la ciudad de Tenochtitlan**. También se llamó **Mexico<sup>3</sup>-Tenochtitlan**, como se menciona en la primera lámina del Códice Mendoza y la lámina cincuenta del Códice Borgia.

Jesús Galindo y Villa comenta que en el **Códice Ramírez** se lee: "Fueron caminando con su arca por donde su idolo los iba guiando, llevando por caudillo a uno que se llamaba **MEXI**, del cual toman el nombre de

---

<sup>2</sup> Ibid., p. 594.

<sup>3</sup> México sin acento.

**Mexicanos**; porque de **MEXI** con esta partícula **ca** se compone **Mexica** que quiere decir: **La gente de México**". El mismo autor manifiesto que el Padre Clavijero expreso que: "... algunos dicen que México viene de **Metztli** que significa luna, porque vieron la **luna** reflejada en el lago, como el oráculo había predicho". Rebelo llega a las siguientes conclusiones: " 1º.- La ciudad de México fue fundada por el sacerdote **TENOCH** y de ahí tomó el nombre de **TENOCHTITLAN**. 2º.- Que el nombre de caudillo **MEXI** o **MEXITLI**, que después fue deificado, se le dio a **TENOCHTITLAN**. 3º.- Que los nombres de jefe civil y religioso están comprobados con jeroglíficos que dan la lectura de **ME – XITLI** y de **TENOCHTITLAN**, y que el primero significa: **Ombigo de maguey** (también se dice que de la luna) y el segundo, **Tuna de la piedra.**"<sup>4</sup>

El régimen administrativo de los servicios de la ciudad azteca y de los pueblos colindantes era sorprendente, con sus normas sobre calzadas, caminos, mercados, policía, el régimen de impuestos, inundaciones, agua, abastos, epidemias, diversiones, guerras floridas y el desarrollo de las obras públicas.

A la llegada del ejercito de Hernán Cortés la ciudad fue denominada el **13 de agosto de 1521**, dando inicio a la colonización española y al mismo tiempo dando fin al imperio azteca denominando a la población "la ciudad de México". En ese año fundaron en Coyoacán, como si fuera cuartel general, el **Ayuntamiento de México**, con base en el **Sistema Municipal Castellano**, que fue introducido en América Continental, por **Hernán Cortés en la Villa Rica de la Veracruz en 1519**.

---

<sup>4</sup> GALINDO Y VILLA, Jesús, **HISTORIA SUMARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, México, 1925.

La ciudad de México fue desde entonces la ciudad del virreinato, regida por la administración virreinal española, estando vigentes en ella las leyes españolas, desde 1523 hasta la consumación de la Independencia en el año de 1821, siendo desde entonces "el asiento de los poderes políticos y el símbolo de la nueva nación".<sup>5</sup>

La ciudad de México, fue reedificada desde su iniciación y formó el asiento de la conquista española y más tarde el centro de gobierno del virreinato, que estuvo dominado por una fuerte centralización política administrativa, el cual extendió sus dominios en todas direcciones de los territorios conquistados, esto dio como resultado la creación de una urbe con un creciente desarrollo, creador de complejos problemas sociales y económicos de la vida nacional.

Una Real Cédula del 4 de julio de 1523 erigió a la capital en "ciudad" y recibió su escudo de armas. En 1524 se traslada a la misma el Ayuntamiento. La primera Acta de Cabildo es del 7 de marzo de 1524. La Real Cédula del 24 de octubre de 1539 extiende su jurisdicción a 15 leguas con el título de "Muy Noble, Insigne y muy Leal Ciudad". Ciudades gobernadas por municipios, con un Cabildo o Ayuntamiento, con un Alcalde, doce regidores, o menos, según su importancia.

A la ciudad de México se ligan los recuerdos relacionados con los acontecimientos históricos nacionales culminantes, desde la época antigua: "la entrada del ejército Trigarante encabezado por Agustín de Iturbide, determinó la independencia de México; la posesión que de ella hizo el ejército estadounidense, en 1847, consumó la derrota mexicana en la guerra

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, **DERECHO CONSTITUCIONAL**, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 521.

sostenida contra ese país; la salida del presidente Benito Juárez y el arribo de Maximiliano de Habsburgo, en 1864 definieron el inicio del segundo imperio; el regreso de Juárez el 1867, señaló el triunfo de la República; en 1911 el ingreso de las fuerzas encabezadas por Francisco I. Madero, marcó la caída de la dictadura porfirista; y la llegada del ejército constitucionalista al mando de Venustiano Carranza, corroboró la victoria del movimiento revolucionario,<sup>6</sup> hasta la época moderna sobre todo en los últimos tiempos, por constituir la residencia habitual de los poderes federales.

La preocupación constante de los virreyes se concentró en la atención de los servicios públicos -que hasta la fecha, presentan una dificultad en su organización- para hacer frente a las continuas y grandes calamidades públicas de una enorme población indígena, hispánica y mestiza.

Numerosas variaciones sufrió el Ayuntamiento de la ciudad de México. Las ordenanzas de gobierno del 3 de junio de 1720 regularon los Cabildos, su elección y composición.

La organización de las intendencias surgió de la Ley del 4 de diciembre de 1786 y dieron paso durante el México independiente a las divisiones territoriales.

La ciudad de México formaba parte del territorio de México, aunque su régimen político y administrativo era diverso de ella. Es esa la razón por la que los constituyentes de 1824 se propusieron organizar un régimen apropiado para la importancia del Virreinato y del México actual.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Op. Cit., p. 52.

<sup>7</sup> SERRA ROJAS, Op. Cit., pp. 501-503.

## 1.2.2. ETAPA DE INDEPENDENCIA.

La etapa de Independencia y el concepto de Distrito Federal para el Gobierno de la ciudad de México, se inicia con el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de 4 de octubre del mismo año.

De los postulados del Plan de Iguala (1821), artículos 5º y 6º, y ratificados en los Tratados de Córdoba en su artículo 6º, se conformó **el 25 de septiembre de 1821, la Junta Provisional Gubernativa**, a la que se encomendó la ejecución del propio plan mientras se reunían las Cortes y se presentaba al Rey, Fernando VII, o cualquiera de los personajes de la casa reinante en México para gobernar al nuevo Imperio. La Junta estuvo formada por treinta y dos personas escogidas por Iturbide bajo la idea que **fueran los primeros hombres del imperio Mexicano, ya fuera por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas.**

**El 27 de septiembre de 1821 el Ejército Trigarante entró a la Ciudad de México**, y el **28**, por la mañana, en sesión convocada por Agustín de Iturbide, se reunió **la Soberana Junta Provisional Gubernativa** para llevar a cabo la elección del presidente, cargo que recayó en el propio Iturbide. Ese mismo día, por la tarde, fueron nuevamente convocados los vocales de la junta para suscribir **el Acta de Independencia del Imperio Mexicano**. La ciudad de México continuó siendo la Capital.

Como se manifestaba en los Tratados de Córdoba, la Soberana Junta Provisional<sup>b</sup> procedió a nombrar a los integrantes de la Regencia del imperio, quedando:

---

<sup>b</sup> Diario de Sesiones de la Soberana Junta Gubernativa del 28 de septiembre de 1821.

<b>Primer Regente y Presidente</b>	<b>Agustín de Iturbide</b>
<b>Segundo Regente</b>	<b>Juan de O' Donujú</b>
<b>Tercer Regente</b>	<b>Manuel de la Bárcena</b>
<b>Cuarto Regente</b>	<b>José Isidro Yáñez</b>
<b>Quinto Regente</b>	<b>Manuel Velázquez de León</b>

La noche del 18 de mayo de 1822, en el cuartel de San Hipólito, un sargento del antiguo régimen de Celaya, conocido como Pío Marcha, proclamó a Iturbide emperador; secundado en los demás cuarteles, en los barrios y en las calles de la ciudad, se anunció el suceso con repiques de campanas y salvas de artillería.

En cuanto a esta etapa, podemos decir que debido a la desigualdad que predominaba en el país, como la decadencia económica que existía en aquel entonces, la decadencia de España en la que predominaba un gobierno despótico, así como la influencia del pensamiento liberal francés y el ataque Napoleónico a España, dio como resultado el despertar de la población mexicana, fomentada por hombres importantes de la época, conspiraciones contra el gobierno español en busca de la Independencia.

## **1.2.3 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **1.2.3.1 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812.**

El 19 de marzo de 1812, fue jurada una Constitución Política de la Monarquía Española que las Cortes de Cádiz expidieron, siendo jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año, sin embargo su vigencia no duro demasiado, pues para el 4 de mayo de 1814, Fernando VII restablece el sistema absolutista con lo que culmina la vigencia de esta Constitución, misma que dejó de regir para la Nueva España el 17 de septiembre de ese mismo año.

Con la Constitución de 1812 se cambia radicalmente el régimen político de España y sus colonias. La monarquía deja de ser absoluta para convertirse en constitucional, acogándose dos principios constitucionales en la Carta española proclamados en la Declaración Francesa de 1789, a saber: la radicación de la soberanía en la Nación y la pertenencia, a ella.

### **1.2.3.2 EL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824.**

Habiendo sido el federalismo Norteamericano el modelo de nuestro federalismo mexicano es natural que también se hubiere incorporado a nuestro sistema la institución del Distrito Federal.

En México la Constitución Federal de 1824, señaló en su artículo 50, fracción XXVIII, la facultad conferida al Congreso:

"Elegir un lugar de residencia para los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito, las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, así como para variar esta residencia cuando lo juzgara

necesario."<sup>9</sup>Con esta disposición se determinó la creación formal del Distrito Federal.

En el Constituyente de 1824, se discutió apasionadamente cual sería el lugar sede de los Poderes Federales, en virtud de la pugna de dos corrientes: una que opinaba en favor de la ciudad de México y otra a favor de la ciudad de Querétaro, el debate se definió por la primera opción, en donde la selección de la ciudad de México, como capital de la República se debió en gran medida a los argumentos que adujo ante el Congreso el diputado Servando Teresa de Mier, quien manifestó:

“La verdad sobre éste punto es que México está en el centro de la población de Anáhuac; y ese centro político, y no el geográfico es el que se debe buscar para la residencia del gobierno, que nada tiene que hacer en los desiertos. El entendimiento que rige al hombre no lo puso Dios en el vientre ni en la cintura, sino en la cabeza. ¿Y por que no he de hacer yo mérito también de la situación de México, que no tiene Querétaro?: no hay ciudad más conquistable que ésta, ni más defendible que aquélla. Por eso lo hizo renacer de sus cenizas Hernán Cortés, y por eso se sostuvieron en ella los virreyes.”<sup>10</sup>

Con el decreto publicado el 20 de noviembre de 1824, se designó a la Ciudad de México como la residencia de los Poderes, según lo establecía el artículo 1º denominándosele Distrito Federal, cuya superficie original comprendía un círculo de dos leguas (8,800 metros) de radió, con centro en la plaza mayor (conocida actualmente con el nombre de la Plaza de la

---

<sup>9</sup> H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, **Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones**, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Tomo XI, p. 656.

<sup>10</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, **TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 252

Constitución). Este territorio le fue segregado al Estado de México, lo que provocó un conflicto con ésta entidad. La Ley del 18 de abril de 1826 dispuso, que los pueblos cuya mayor parte de su población quedase fuera del círculo que enmarcaba al Distrito Federal (Coyoacán, Xochimilco, Mexicaltzingo y Tlalpan), seguirían perteneciendo al Estado de México. Por decreto de 1826 se facultó al Distrito Federal para acreditar diputados al Congreso de la Unión.

#### **1.2.3.2.1 SESIÓN DEL DÍA 22 DE JULIO DE 1824.**

Dentro de la sesión del día 22 de julio de 1824, se puso a discusión el dictamen sobre la traslación de los Supremos Poderes de la Federación a la ciudad de Querétaro.

Dentro de la sesión el Señor Vélez hizo mención que la comisión se había creído excusada de proponer una conveniente traslación de los Poderes a un lugar fuera de México, destacando la razón de que se creía que este punto estaba ya resuelto por el Congreso desde que aprobó una proposición del mismo Señor Vélez reducida a que se nombrase una Comisión que propusiera el lugar en que debían residir dichos Poderes Supremos, como una atribución conferida al Poder Legislativo, la cual lo facultaba para elegir un lugar fuera de las capitales de los estados para la residencia esperada. Lo que no debía suponer que con dicha proposición debían trasladar el actual lugar de residencia.

El Señor Secretario de Despacho de Justicia, consideraba que esta cuestión era muy sencilla y fácil de resolver ya que los inconvenientes para la traslación, decía él, eran muy obvios y poderosos, debido a que no había dinero para hacerlos y ya el señor Secretario de Hacienda manifestaría los

costos que se calculaban para dicho traslado y era conveniente tener también presente que el sólo traslado a los presos de la cárcel de corte a la que fue de la acordada, la cantidad para trasladarlos oscilaba entre 20 a 30 mil pesos, por lo que el gobierno necesitaría estar negociando crecidas cantidades para las atenciones más indispensables en ese momento y por lo tanto no se podrían conseguir en algún lugar fuera de México.

Tampoco convenía que si se presentaba una explosión política en México, los supremos poderes estuvieran tan "a la mira" y que no pudieran evitar esa desgracia por lo que se consideraba no conveniente salir de México. Por otro lado, uno de los puntos que se consideraban a favor del traslado era que México era un punto menos lejano que Querétaro de las aduanas marítimas que es uno de los recursos principales del gobierno.

*"Sin embargo el señor Vélez repitió que la Comisión tuvo por sentido que deberían salir de México los Supremos Poderes y por eso no se detuvo en este punto; siendo de notar que el Congreso de México también ha opinado del mismo modo, como se ve por un dictamen de una comisión de su seno, inserto en el Sol".<sup>11</sup>*

El dictamen y la proposición que lo motivó, no decían que la traslación tenía que hacerse en ese mismo momento por lo que los individuos del próximo Congreso en vez de reunirse en la ciudad de México lo harían en Querétaro, o bien, el lugar que se designara.

Se convenía en que el mejor lugar de residencia de los Supremos Poderes era Querétaro ya que era el centro de la federación atendiendo a la

---

<sup>11</sup> ACTA CONSTITUTIVA CRÓNICAS DE LA FEDERACIÓN. XLIX Legislatura, México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 1974, p. 570.

población y extensión y que por ende se acercaba más que México, sin dejar de considerar que " *los lugares más poblados, ricos e ilustrados están menos expuestos a conspiraciones* "12

También se consideraba la relatividad que se teme entre algunos Estados, porque no sean proferidos para el asiento de los Supremos Poderes lo cual no se verificaría manifestándoles con franqueza las razones de elegir un lugar por otro.

El Sr. Vélez leyó un discurso con el que se propuso probar que la voluntad de la nación era que el Congreso saliera de México, voluntad que se manifestaba desde que se pretendía sacudir el yugo de Agustín de Iturbide, así como el Congreso de México, el de Jalisco y el de Zacatecas había dado instrucciones a los diputados de estos Estados en el Congreso General para que promoviera la traslación y la segunda decía expresamente que fuera Querétaro. También alegó la disposición del Congreso de trasladarse con el gobierno fuera de la capital, aprobando la proposición del Sr. Vélez respecto al nombramiento de una comisión para el asunto que se trataba.

Por lo que respeta a la población del sur, exigen que los Supremos Poderes les dieran más atención y que no era justo la concurrencia de los poderes en un mismo lugar, además repitieron la necesidad de reunir grandes capitalistas y de gentes de todas clases en México, hacían de esta ciudad una ciudad temible y de intrigas.

---

<sup>12</sup> Ibid. p. 570.

También el señor Secretario de Relaciones hizo mención de que los viáticos de los diputados, ni de los empleados no estaban contempladas en el presupuesto.

El Sr. González Caralmuro insistió en las razones principales alegadas contra el dictamen, aplicándolas y aclarándolas.

Habló sobre las ventajas que tenía México entre las que dijo que proporcionaba recreos honestos que eran necesitados por los hombres ambrunos del peso de los negocios; que la corrupción de las costumbres de México no era tanto como la que se decía ni dejaría de haberla en cualquier otro legar al que se trasladasen los poderes supremos.

Se suspendió la discusión; y se levantó la sesión pública a la una para entrar en secreta ordinaria.

### **1.2.3.3 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**

Al triunfo del centralismo, el Distrito Federal desapareció y su territorio fue incorporado al denominado Departamento de México, esto en el año de 1836, con la expedición de las Siete Leyes Constitucionales, también llamada Constitución Central de 1836, que establecieron una República Centralista. La República quedo dividida en departamentos, estos en distritos, y estos a su vez, en partidos, subsistiendo los ayuntamientos. La agregación de la Ciudad de México al Departamento de su mismo nombre se formalizó en febrero de 1837.

Este periodo se caracterizó porque el poder de la Nación quedó concentrado en la capital (Ciudad de México). Además del Poder Legislativo,

Ejecutivo y Judicial se creó el Supremo Poder Conservador, el cual estaba facultado para "...deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias..."<sup>13</sup>entre otros.

Como resultado del régimen centralista se propició la desaparición del Distrito Federal, el cual quedó incorporado al Departamento de México; los poderes del Estado continuaron conservando su residencia oficial en la Ciudad de México. Este sistema subsistió aún en las Bases Orgánicas de 1843.

#### **1.2.3.4 LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.**

"Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, obra de la Junta Nacional Legislativa, dejaron subsistentes el Departamento y el Distrito de México, este dividido en los partidos de la Ciudad de México, Coyoacán y Tlalnepantla."<sup>14</sup>

La Junta Nacional Legislativa fue instalada el 6 de enero de 1843 y comenzó el 8 de abril del mismo año, en la cual se discutió el proyecto de Constitución, que más tarde el 12 de junio fue sancionada por Santa Anna bajo el nombre de "Las Bases de Organización Política de la República Mexicana". Esta Constitución mantenía la división del territorio en las mismas referencias que las anteriores Constituciones y proyectos centralistas, dejando de lado los asientos de los Poderes.

---

<sup>13</sup> CUELLAR SALINAS, Raúl Sergio, *Leyes Constitucionales de 1824 a 1854; En la Obra: Del Arbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas*, Editorial Pueblo Nuevo, sexta edición, México, 1980, Tómo II, p. 197.

<sup>14</sup> Información proporcionada por el Gobierno del Distrito Federal.

Cabe señalar que los Gobiernos de los Estados se mantenía por un Gobernador (Art. 136) y una Asamblea de Departamentos (Art. 131) y la administración de justicia quedaba en manos de los Tribunales Superiores de Justicia y jueces inferiores (Art. 146).

Una vez que regresó al cargo Santa Anna el 5 de marzo de 1843, y viendo que las presiones de Yucatán y Texas por separarse eran cada vez más fuertes, resolvió el 18 de marzo de 1843, por medió de decreto declararles la guerra a estos Estados, y ante la imposibilidad de resolver los problemas que enfrentaba el país, decide nuevamente alejarse de la presidencia, y en virtud de las facultades extraordinarias que el Congreso cedió a Santa Anna, este depositó el poder en el general Valentín Canalizo el 2 de octubre de 1843, y en cuatro ministros que no podías ser removidos de su cargo, sin su consentimiento expreso. Por fin el Departamento de Yucatán, se reincorporó gracias a los convenios celebrados en diciembre de ese año, por medió de los cuales se les concedió al Gobierno de Yucatán el organizarse internamente, nombrar a funcionarios y empleados, respetar los nombramientos realizados por el mismo Estado a través de su Gobierno y manejar su propia armada.

Iniciadas las sesiones del Congreso el primero de enero de 1844, se procedió a elegir Presidente Constitucional, resultando favorecido Antonio López de Santa Anna, declarado Presidente el 2 de enero de ese año. Como Santa Anna no rindió su protesta del cargo el primero de febrero, se nombró a Valentín Canaliza Presidente Interino, quien depositó el poder en Santa Anna el 3 de junio del año en cuestión. Después de los múltiples problemas que enfrentaba en ese entonces el país, debido a enfrentamientos que se desarrollaban por controlar el Gobierno, y al quedar José Joaquín Herrera como Presidente Interino, el 7 de diciembre de 1844, y luego de expulsar a

Santa Anna y Canalizo a La Habana, el problema de Texas se ve agravado al declarar este su anexión a los Estados Unidos de Norteamérica, siendo admitido el mismo por el Congreso de los Estados Unidos. La adición de Texas se consideró como un acto contrario a la Soberanía de la Nación, por lo que se convocó por medio de una ley al pueblo a la defensa de la Independencia Nacional, amenazada por la usurpación a Texas.

Una vez que el Gobierno convocó a elecciones para elegir Presidente Constitucional el primero de agosto de 1845, y después de ser favorecido el General Herrera, el 14 de septiembre del mismo año toma posesión, y debido a que la actitud tomada por el mismo, frente al conflicto de Texas fue calificada como débil por la población y el ejército, las negociaciones que este emprendió con el Gobierno Norteamericano el 6 de diciembre de 1845, se vieron truncadas debido a los pronunciamientos encabezados por el General Mariano Paredes y Arriaga el 14 de diciembre de 1845. No obstante los esfuerzos del entonces Presidente Herrera por someter a Paredes y Arriaga defendiendo la Capital, al pronunciarse el General Valencia en la Ciudadela el 30 del mismo mes y año, no tuvo más remedio que entregar el mando.

Mariano Paredes y Arriaga, llega el 2 de enero de 1846 a la Ciudad de México, y solicita una Junta de Vecinos de los Departamentos, quien designaría Presidente Interino a él mismo, y expediría la Convocatoria para integrar un Congreso Extraordinario. Se produjo una inconformidad manifiesta en todo el país en contra de Paredes y el Congreso Extraordinario, el cual el 12 de junio del mismo año, ratificó como Presidente Interino a Paredes y vicepresidente a Nicolás Bravo. En esos momentos, el 5 de mayo de 1846, el Gobierno de la Ciudad de México, dictó las medidas

para mejorar el servicio público de limpia, expidiéndose el reglamento correspondiente en el bando de esa fecha.

El 28 de julio de 1846, Nicolás Bravo asume la Presidencia, toda vez que el General Paredes solicitó permiso al Congreso para dejar el cargo temporalmente y dirigir al ejército, ante el temor de una invasión Norteamericana. El 4 de agosto de ese año, el general Mariano Salas se pronuncia en contra de Paredes a quien hacen prisionero y dirigiéndose a la ciudad Capital, toma posesión del Ejecutivo el 6 de agosto de 1846.

### **1.2.3.5 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847.**

Al triunfo federalista de 1846 y por decreto del Jefe del Ejército Republicano se dispuso que rigiera de nuevo la Constitución de 1824 y se restituyeron los Estados en lugar de los Departamentos. Estos hechos fueron ratificados por el Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847, cuyo artículo 6º prevenía que mientras la ciudad de México fuera Distrito Federal, tendría voto en la elección del Presidente y nombraría senadores.

En 1853, Santa Anna volvió a asumir el poder y desconoció el acta de 1847, gobernando el país con un orden jurídico centralista. El gobierno de la ciudad se entregó a un ayuntamiento compuesto de un presidente, 12 regidores y un síndico de acuerdo con la ordenanza provisional del Ayuntamiento de México del 2 de mayo de 1853. La Revolución de Ayutla terminó con el gobierno de Santa Anna y tras un breve periodo, se convocó al Congreso Constituyente, quien habría de definir los lineamientos del nuevo sistema federal. Fue aquí donde nuevamente se discutió el lugar donde debería estar la sede de los poderes federales, para lo cual se

propuso a Querétaro y a Aguascalientes. Razones de carácter político, histórico, económico y geográfico obligaron al Constituyente a decidirse por la ciudad de México.

### **1.2.3.6 CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1857. ELECCIONES POPULARES EN CASO DE CAMBIAR DE RESIDENCIA LOS PODERES.**

La Constitución del 5 de febrero de 1857, estableció, en su artículo 46, que sólo en caso de que los poderes federales fueran trasladados a otro lugar, en el territorio del Distrito Federal se erigiría el Estado del Valle de México.

*"...Artículo 46. - El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar."<sup>15</sup>*

*Posteriormente, el 6 de mayo de 1861, otro decreto dio al Distrito Federal la siguiente división política:*

- I.                    "Municipalidad de México.*
  
- II.                    Partido de Guadalupe Hidalgo.*
  
- III.                   Partido de Xochimilco.*
  
- IV.                   Partido de Tlalpan.*

---

<sup>15</sup> SANCHEZ BRIGAS, Op. Cit, p.523

V. *Partido de Tacubaya.*<sup>16</sup>

Se preveía, en el decreto, que el Gobernador del Distrito federal, que en ese año era Don Miguel Blanco, señalaría las villas, poblaciones y barrios que correspondieran a cada demarcación, oyendo el parecer de los Ayuntamientos. Así, en vista de dicha facultad, a partir del 5 de marzo de 1862, la división territorial del Distrito federal quedó de la siguiente manera:

- I. *"Municipalidad de México.*
- II. *Partido de Guadalupe Hidalgo, con las municipalidades de: Guadalupe Hidalgo y Azcapotzalco.*
- III. *Partido de Xochimilco, con las municipalidades de: Xochimilco, Tulyehualco, Tláhuac, San Pedro Atocpan, Milpa Alta y Hastahuacán.*
- IV. *Partido de Tlalpan, con las municipalidades de: Tlalpan, San Angel, Coyoacán, Iztapalapa e Iztacalco.*
- V. *Partido de Tacubaya, con las municipalidades de: Tacubaya, Tacuba Santa Fe y Mixcoac".*<sup>17</sup>

El artículo 72 en su fracción V otorgó al Congreso la facultad de definir el cambio de la capital federal y el 72 en su fracción VI reguló su organización en los siguientes términos:

---

<sup>16</sup> Boletín Oficial del Consejo Superior de Gobierno, p. 200.

<sup>17</sup> Idem.

*“ Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:*

*VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal... teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.”<sup>18</sup>*

La Constitución de 5 de febrero Federal de 1857, en la sección II del Título II, relativa a las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional previó la erección del Estado del Valle de México, con el mismo territorio del Distrito Federal, sólo en el caso de que los supremos poderes federales se trasladan a otro lugar. Se estableció la elección popular para las autoridades políticas, municipales y judiciales del Distrito Federal.

Después de la expedición de la Constitución de 1857, nuestro país se encontró inmerso en una serie de conflictos propiciados por lo que históricamente se denomina la Guerra de Reforma. En esta etapa, el centralismo pretende retornar, sin embargo con el triunfo de Juárez en 1867, se consolidó definitivamente la República, y la Ciudad de México readquiere en forma definitiva su carácter de Distrito Federal, con los límites territoriales ya asignados anteriormente, y bajo las condiciones jurídicas de gobierno expresadas por la Constitución federal de 1857.

Retoma el punto en que el centralismo pretende resurgir, cabe destacar que el 6 de mayo de 1861 el Distrito Federal se dividió en la municipalidad de México y los Partidos de Guadalupe, Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya. El 10 de abril de 1865 el archiduque Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio de México.

---

<sup>18</sup> Idem.

### **1.2.3.7 CONVENIO SOBRE LIMITES ENTRE EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ESTADOS DE MÉXICO Y MORELOS DE 1899.**

En diciembre de 1899, el Congreso de la Unión aprobó los convenios sobre límites entre el Distrito Federal y los estados de México y Morelos, además de decretar que su régimen interior se dividiría territorialmente en las municipalidades de México y varias prefecturas.<sup>19</sup>

### **1.2.3.8 LEY DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1903.**

En 1903, Porfirio Díaz expidió la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, con la cual se le consideró como parte integrante de la Federación se dividió en trece municipalidades bajo la autoridad de un prefecto político nombrado por el Presidente de la República por lo que el orden político y administrativo dependía del Ejecutivo y el despacho de Gobierno.<sup>20</sup>

Las trece municipalidades corresponden a:

- 1) México;
- 2) Guadalupe;
- 3) Hidalgo;
- 4) Azcapotzalco;

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>19</sup> H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA. Op. Cit., p. 657.

<sup>20</sup> loc. cit.

- 5) Tacuba;
- 6) Xochimilco;
- 7) Tacubaya;
- 8) Mixcoac;
- 9) Cuajimalpa;
- 10) San Angel;
- 11) Coyoacán;
- 12) Tlalpan;
- 13) Iztapalapa.

**CAPÍTULO II**  
**NATURALEZA JURÍDICA DEL**  
**DISTRITO FEDERAL**

## 2.1 CONCEPTO DE DISTRITO FEDERAL.

Comencemos por advertir que al no contar el vocablo Distrito Federal con un concepto explícito (tanto doctrinal, legal o jurisprudencial), éste se formulará, al tomar en consideración las descripciones que en torno al él se realizan. Por su parte, el concepto gramatical surgirá de la unión de las palabras Distrito Federal a partir de la definición que se da en el diccionario de la real Academia Española.

### 2.1.1 GRAMATICAL.

La Real Academia Española define a la palabra DISTRITO como "cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos."<sup>21</sup> Con relación al vocablo FEDERAL, la Real Academia lo establece como "adjetivo federativo"<sup>22</sup>, es decir, se debe emplear como un adjetivo que califique al sustantivo; determinando a su vez que *federativo* es lo perteneciente o relativo a la Federación (organismo, entidad o estado resultante de una alianza, liga, unión o pacto entre varios).

La definición de Distrito, que la Real academia Española realiza, va encausada a un territorio que se encuentra previamente dividido, como es el caso concreto del territorio nacional mexicano que se en materia electoral en 300 distritos electorales uninominales para la elección de los diputados de mayoría relativa, hecho que se ve ratificado al establecer que el distrito es cada una de las demarcaciones políticas o administrativas en que se

---

<sup>21</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésimaprimer edición, Editorial Espasa Calpe, S.A. de C.V., Madrid, 1984, Tomo I, p. 508

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 635

subdivide un territorio o una población. El concepto de Distrito, es aplicable, entonces, a los municipios que integran a cada uno de los estados y a las delegaciones que conforman el Distrito federal, ya que son producto de la subdivisión política que sufre el área geográfica a la cual pertenece.

Es necesario advertir que por "territorio" debemos entender, en sentido estricto, el área geográfica que pertenece a una Nación, por lo tanto, la superficie territorial sobre la cual los estados miembros se establecen, debemos entender que no pertenecen a los mismos sino que sólo ejercen su imperio sobre la población que se encuentra dentro de sus límites.

Por su parte, el territorio Federal, de acuerdo con la Real Academia Española, debe entenderse como el organismo, entidad o estado que pertenece a la Federación resultante de una alianza, liga, unión o pacto entre varios.

Así, el concepto gramatical de Distrito federal, resultante de la unión y acoplamiento de los vocablos Distrito y federal que establece la Real Academia Española, es el siguiente: **El Distrito Federal es una de las demarcaciones políticas en que se subdivide el territorio (nacional) y forma parte de la Federación.**

La definición señalada resulta contradictoria en su primera parte, debido a que no puede subdividirse algo que no está previamente fraccionado, caso concreto el territorio de la República; lo rescatable y acertado es la afirmación que considera al distrito Federal como parte de la federación. La Ley Suprema en su artículo 43 contempla como las partes integrantes de la Federación Mexicana a:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"...los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el **Distrito Federal**".<sup>23</sup>

### 2.1.2 DOCTRINAL.

❖ Para el maestro Ignacio Burgoa el Distrito Federal es la "...circunscripción territorial que sirve de asiento a los órganos federales o a los poderes Federales como comúnmente suele denominarse a las autoridades en que se depositan la funciones ejecutivas, legislativa y judicial en la Federación... De ahí que el Distrito Federal sea una entidad federativa más dentro de la Federación, aunque con modalidades jurídico - políticas que los distingue de los Estados propiamente dichos".<sup>24</sup>

❖ El Magistrado Jorge Sayeg Hejú determina que el Distrito federal es el espacio territorial en el cual se asientan los Poderes Federales, y el ser residencia de dichos poderes es lo que caracteriza al Distrito Federal, por lo que no puede, jurídica ni políticamente, sujetarse al mismo régimen de gobierno que los demás miembros (Estados) de la Federación.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> RABASA O., Emilio, **Mexicano: esta es tu Constitución**, Décima edición, Editorial Porrúa, p. 165.

<sup>24</sup> BURGOA, Ignacio, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 913 - 914.

<sup>25</sup> SAYEG HELÚ, Jorge, **LA CREACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1983, p. 14

❖ Por su parte, el maestro Tena Ramírez señala que “el Distrito federal es una entidad federativa reservada para asiento de los Poderes de la Unión, y que carece de autonomía, al no poderse dar una Constitución, sin embargo, el Distrito federal se encuentra sujeto a las normatividades constitucionales”,<sup>26</sup> caso concreto el artículo 122 de la Ley Suprema, norma que le es impuesta por el Constituyente Permanente.

❖ El Distrito Federal, es una estructura política y administrativa, son establecimientos en los Estados que tienen régimen federal.<sup>27</sup>

❖ Para otros autores el Distrito Federal es una circunscripción territorial que en los Estados Federales sirve como sede o lugar de residencia de los poderes federales u órganos del gobierno federal.<sup>28</sup>

El Distrito Federal debe ser entendido por una parte como sede de los poderes federales y como Gobierno Local. Si se considera en esta última perspectiva, lo importante debe ser, por una parte, la organización democrática de este gobierno, las relaciones de participación y comunicación con los habitantes de conglomerado social y, por otra, la calidad de los servicios públicos que en este se presenten.

Si se ubica al Distrito Federal en el modelo federal, en el que se encuentra circunscrito, reviste especial importancia para su estudio, el análisis de los principios que deben establecerse íntimamente con el resto

---

<sup>26</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, Vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 307 – 309

<sup>27</sup> ACOSTA ROMERO, Op. Cit., p. 240

<sup>28</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Tomo II, p. 1170

de los principios y valores constitucionales del estado federal, dichos valores debemos contextualizarlos con los de democracia, Estado de derecho, justicia social, etc., que el federalismo con la división de poderes, o el principio democrático, jurídicamente deben ser interpretados a la luz de la totalidad del marco jurídico y de la historia político-social del Estado mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en varias ocasiones el criterio de que el Distrito Federal es un territorio sometido directamente al orden federal pero que no se confunde con la Federación en virtud de la diferencia de intereses que persiguen. Incluso en cuestiones de jerarquía de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, las de índole federal son superiores a las de índole local para el Distrito Federal. Por lo que no debe confundirse el Distrito Federal con la Federación, y no asimilarlos con los Estados.

Al respecto, cabe citar las siguientes tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte : 181-186 Primera Parte*

*Tesis:*

*Página: 237*

*Distrito Federal y Federación, son entes jurídico distintos*

*No deben confundirse Distrito Federal y Federación, por más que aquél constituya el lugar de residencia de los poderes federales y aun*

*cuando su administración, dirección y gobierno, se ejerzan por la propia Federación. En efecto, desde el punto de vista formal, el Distrito Federal mantiene una relación de dependencia con la Federación de Estados, puesto que se encomiendan al Congreso de la Unión las funciones legislativas que rigen la entidad (artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal); la función administrativa depende del Presidente de la República, quien atiende en forma directa su gobierno (artículo 73, fracción VI, Base 1a, de la citada Ley Fundamental) y, por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales, según el procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículo 73, fracción VI, Base 4a); sin embargo, desde el punto de vista material, el Distrito Federal es una Entidad local, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la citada Ley Fundamental, que expresamente señala que, además de los Estados que ahí se enumeran, el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, es decir, que no es la Federación misma y, si bien el Congreso de la Unión emite las leyes que lo rigen, éstas no tienen aplicación en toda la República, como tampoco tienen jurisdicción en todo ese ámbito sus autoridades administrativas y sus tribunales carecen de competencia para conocer de asuntos que no corresponden a la localidad.*

*Volúmenes 163-168, pág. 51. Amparo en revisión 4149/74. Lago de Guadalupe, Unidades Vecinales "B" y "C", S. A. de C. V. \*16 de noviembre de 1982. Unanimidad de 17 votos. \*\*Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Volúmenes 175-180, pág. 138. Amparo en revisión 1468/56. Marcos Arrangoiz y coags. \*29 de noviembre de 1983. Unanimidad de 19 votos. \*\*Ponente: Luis Fernández Doblado. Volúmenes 181-186, pág. 49. Amparo en revisión 739/52. Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. \*10*

de enero de 1984. Unanimidad de 18 votos. **\*\*Ponente:** Luis Fernández Doblado. Volúmenes 181-186, pág. 50. Amparo en revisión 2109/79. Comisión Federal de Electricidad. \*10 de abril de 1984. Unanimidad de 18 votos. **\*\*Ponente:** J. Ramón Palacios Vargas. Volúmenes 181-186, pág. 122. Amparo en revisión 4200/80. Petróleos Mexicanos. \*2 de mayo de 1984. Unanimidad de 17 votos. **\*\*Ponente:** María Cristina Salmorán de Tamayo. NOTA (1): En la publicación original la redacción de la tesis del asunto 1468/56 es diferente. \*En la publicación original no aparece la fecha de resolución, por lo que se agrega. **\*\*En la publicación original se omite el nombre del ponente, por lo que se agrega.** NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 20, pág. 54. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 46, pág. 99. Informe de 1984, Primera Parte, Pleno, tesis número 2, pág. 311.<sup>29</sup>

*"Instancia: Pleno*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Parte : Tomo I, Parte SCJN*

*Tesis: 106*

*Página: 115*

*Distrito Federal y la Federación, son entes jurídicos distintos*

*No debe confundirse Distrito Federal y Federación, por más que aquél constituya el lugar de residencia de los poderes federales y aun cuando su administración, dirección y gobierno, se ejerzan por la propia Federación. En efecto, desde el punto de vista formal, el Distrito Federal mantiene una relación de dependencia con la Federación de Estados, puesto que se encomiendan al Congreso de la Unión las funciones legislativas que rigen la entidad (artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal); la función*

<sup>29</sup> [http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial\\_Consultas.asp](http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp)

*administrativa depende del Presidente de la República, quien atiende en forma directa su gobierno (artículo 73, fracción VI, Base 1a., de la citada Ley Fundamental) y, por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales, según el procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículo 73, fracción VI, Base 4a.); sin embargo, desde el punto de vista material, el Distrito Federal es una entidad local, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la citada Ley Fundamental, que expresamente señala que, además de los Estados que ahí se enumeran, el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, es decir, que no es la Federación misma y, si bien el Congreso de la Unión emite las leyes que lo rigen, éstas no tienen aplicación en toda la República, como tampoco tienen jurisdicción en todo ese ámbito sus autoridades administrativas y sus tribunales carecen de competencia para conocer de asuntos que no corresponden a la localidad.*

*Séptima Epoca: Amparo en revisión 4149/74. Lago de Guadalupe, Unidades Vecinales "B" y "C", S. A. de C. V. 16 de noviembre de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Amparo en revisión 1468/56. Marcos Arrangoiz y coags. 29 de noviembre de 1983. Unanimidad de diecinueve votos. Amparo en revisión 739/52. Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. 10 de enero de 1984. Unanimidad de dieciocho votos. Amparo en revisión 2109/79. Comisión Federal de Electricidad. 10 de abril de 1984. Unanimidad de dieciocho votos. Amparo en revisión 4200/80. Petróleos Mexicanos. 2 de mayo de 1984. Unanimidad de diecisiete votos.<sup>30</sup>*

---

<sup>30</sup> Ibidem.

Como se puede observar, las ideas de los juristas, que conforman el concepto doctrinal, giran en torno a la función básica para lo cual fue creado el Distrito federal: ser la sede de los Poderes de la Unión, diferenciándose del concepto gramatical, que aunque insuficiente para nuestro estudio, hace más énfasis al concepto territorial.

### **2.1.3 LEGAL.**

Nuestra Carta Magna determina que **el Distrito Federal es una entidad federativa (art. 43), sede de los Poderes de la Unión y capital de la República Mexicana (art. 44).**

Por su parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal proporciona un conjunto de características del Distrito federal, que sin duda alguna, nos permiten formular un concepto más detallado; hace referencia a elementos como el territorio, la población y el gobierno, que son indispensables para la existencia del estado y toda entidad federativa que lo conforma. En diversos artículos establece:

El Distrito Federal es la Ciudad de México, "...sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones"<sup>31</sup> (art. 2º). El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene, siendo sus límites geográficos los establecidos por el Congreso de la Unión en los decretos del

---

<sup>31</sup> **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p.

15 y 17 de diciembre de 1898 (art. 3º). El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal (art. 7º), que son: la Asamblea de Representantes (sustituida por la Asamblea Legislativa), el Jefe del Distrito Federal (ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal) y el Tribunal Superior de Justicia (art. 8º). En relación con la población determina que son *originarios* del Distrito federal los nacidos dentro de su territorio (art. 4º); los *habitantes* son los individuos que residen dentro de él y los *vecinos* son los que viven dentro de esa área geográfica durante más de seis meses (art. 5º), y poseen la calidad de *ciudadanos* los mexicanos que tienen además la calidad de vecinos u originarios del propio Distrito Federal (art. 5º).

#### **2.1.4 JURISPRUDENCIAL.**

La Suprema Corte de Justicia tampoco ha expedido una tesis jurisprudencial que nos proporcione un concepto expreso del Distrito federal, sin embargo, entre las reflexiones que la Corte ha aportado sobresalen los siguientes:

#### **“Distrito Federal.**

Siendo la residencia de los Poderes de la Unión, el Gobierno político y económico de dicho lugar, debe quedar exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal.

“Idem. No es sino únicamente una dependencia directa del Gobierno Federal, que no tiene ninguno de los caracteres de soberanía de entidad

libre, dentro de su régimen interior, y que, por lo mismo no puede hacer uso de facultades que sólo están reservadas a entidades soberanas.

"Idem. No es bastante para considerarlo entidad soberana, que el artículo 43 de la Constitución lo mencione entre las partes integrantes de la Federación, pues lo mismo sucede con los territorios y nadie pretendería que éstos sean entidades soberanas de los Estados.

**"El Distrito Federal, su interés no lo es de la Federación.**

El Distrito Federal no es la Federación, sino una entidad de la misma; es un Gobierno Local constituido sobre una parte del territorio nacional en que residen los Poderes federales, territorio que, conforme al artículo 44 de la Constitución, se erigirá en el estado del Valle de México, en el caso de que dichos Poderes se trasladen a otro lugar. Es por lo mismo, una identidad que no se identifica con la Federación, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Consecuentemente, un interés del Distrito Federal no puede reputarse en todo caso interés de la federación, porque el interés de la parte no es siempre interés del todo."<sup>32</sup>

De esta manera, tomando en cuenta los principios fundamentales de las tesis redactadas en líneas precedentes, el concepto de la Corte que se deduce es: **El Distrito Federal no es la Federación sino una entidad de la misma, establecido en una parte del territorio nacional en el cual residen los Poderes de la Unión, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero carece de los caracteres de entidad soberana (autónoma), dentro de su régimen interior, y que por lo mismo no**

---

<sup>32</sup> H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, Op. Cit, Tomo VI, pp. 812 – 813.

**puede hacer uso de las facultades que sólo se reservan a las demás entidades que conforman la Federación.**

Las reflexiones de la Corte hacen referencia a un aspecto de suma importancia para los fines de la presente investigación, el reconocimiento de que tanto el Distrito Federal como la Federación cuentan con intereses opuestos, por ello, cada uno tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, entonces, la causa que mantiene al Distrito Federal en un estado de excepción, que lo priva de autonomía, es el ser la residencia de los Poderes de la Unión.

### **2.1.5 PERSONAL.**

El concepto personal que se formula de Distrito Federal, toma en consideración los aspectos medulares de cada una de las conceptualizaciones referidas y los puntos de vista propios; de tal manera, se puede establecer que:

**El Distrito Federal es una circunscripción territorial del Estado Federal Mexicano, que por ser capital de la República y servir de residencia a los Poderes de la Unión, se le priva el gozar de autonomía; a pesar de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

Cabe hacer la aclaración, de que el Distrito Federal carece de autonomía debido a que, a diferencia de los Estados miembros de la federación, no cuenta con "...la facultad de autodeterminarse en todo aquello que no está reservado a los poderes federales, que no está prohibido por la Constitución a los Estados o que no se le impone

positivamente por la misma<sup>33</sup>; la facultad de autodeterminarse se traduce en la facultad de darse su propia Constitución, donde se crean sus poderes locales y se les dota de competencia. El Distrito Federal al carecer de autonomía no puede darse la Constitución referida, y por ende tampoco sus propios Poderes Locales. En ello se distingue fundamentalmente de las demás entidades.

## **2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Distrito Federal ha sido administrado de diferentes formas sucesivas. La que existió hasta el año de 1928 consistió, según la Constitución de 1917, en encargar la atención de los intereses locales a un gobernador dependiente directo del Presidente de la República y a una organización municipal de elección popular.

Sin embargo la coexistencia de la autoridad federal del Gobierno Local y de la organización municipal, fue causa de frecuentes dificultades y de la misma manera como se procedió cuando esas dificultades eran con los Poderes de los Estados, se reformó la Constitución suprimiendo el Gobierno del Distrito Federal y el régimen municipal estableciéndose así el sistema que implantaron las leyes de 31 de diciembre de 1928, de 31 de diciembre de 1970 con sus adiciones y reformas, de 29 de diciembre de 1972 y la de 29 de diciembre de 1978.

Además del régimen jurídico del Distrito Federal se encuentra consignado en la propia Constitución y en ella se estatuye en que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano que determine la ley; que el

---

<sup>33</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. cit., p. 307

Congreso de la Unión es facultado para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; que el Poder Judicial se integrará por los tribunales del orden común, distinto de los Tribunales Federales y en él existirán Tribunales de lo Contencioso, Administrativo y de Conciliación y Arbitraje.<sup>34</sup>

Cabe señalar, que como comentario a lo expuesto por el maestro Gabino Fraga, en la parte relativa a que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de Presidente de la República, sin embargo, esto fue modificado con la "*Reforma Política del Distrito Federal*" en el año de 1996, en la que se expone que el Gobierno del Distrito Federal ya no estará a cargo del Presidente de la República sino por un *Jefe de Gobierno* quien ya no será designado por el Presidente sino que será *electo por votación popular, universal, libre y secreta*.

La naturaleza jurídica del Distrito Federal es la de una entidad que cuenta con características propias; el ser sede de los Poderes de la Unión y capital de la República Mexicana es lo que da su nota distintiva, ya que mientras sea residencia de los Poderes referidos o se *realice una reforma constitucional*, ni jurídica ni políticamente, puede sujetarse al mismo régimen de gobierno que los Estados de la República, pues carece de autonomía; por lo tanto, requiere un régimen distinto, el cual es impuesto por el Constituyente Permanente, en el artículo 122 de la Carta Magna.

En el artículo 122 por determinación constitucional se regula que el gobierno de la capital está a cargo de los Poderes de la Unión y los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal (Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia), los cuales actúan de conformidad

---

<sup>34</sup> FRAGA, Gabino, **DERECHO ADMINISTRATIVO**, 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 191

a la distribución de facultades de elegir por votación universal, libre, directa y secreta al titular del Ejecutivo del Distrito Federal, el cual recibe la denominación de Jefe de Gobierno; a los titulares de cada una de las demarcaciones políticas en que se subdivide el territorio de la ciudad, los cuales reciben la denominación de delegados; a los Diputados locales que habrán de conformar la Asamblea Legislativa; así como también a los Diputados y Senadores que le habrán de representar en el Congreso de la Unión.

El Distrito Federal al igual que las demás entidades federativas cuentan con un área geográfica que constituye el ámbito espacial donde tienen vigencia los ordenamientos jurídicos locales, donde se asienta su población, sus autoridades locales y los Poderes Federales. A diferencia de las demás entidades federativas, sus territorios se subdividen en Delegaciones Políticas (16) no en municipios.

Asimismo, en el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, que al igual que la Nación, los Estados y los Municipios, el Distrito Federal cuenta con personalidad jurídica moral, que lo hace sujetos con aptitud de ser titular de derechos y obligaciones.

Finalmente, como se puede observar, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, no se establece del todo en el artículo 44 constitucional, como nos da a entender el precepto 122 en su primer párrafo, aunque evidentemente, el ser la residencia de los Supremos Poderes y capital de la República constituye la esencia que dota a la Ciudad de su especial naturaleza.

No obstante ello, podemos afirmar que la naturaleza jurídica del Distrito Federal es la de ser una persona moral de Derecho Público con

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

características sui generis, toda vez que como entidad federativa no cuenta con autonomía y su propia Constitución, como es el caso de los 31 Estados de la República, y razón por la cual no puede tener el rango de un estado, además de ser la sede de los Poderes Federales.

**CAPITULO III**  
**ANÁLISIS JURÍDICO DE ALGUNAS**  
**CIUDADES DEL MUNDO**

### 3.1 WASHINGTON.

La estructura orgánica de los Estados Unidos de América, divide al poder en tres órganos, el Ejecutivo a cargo de un Presidente electo cada cuatro años, junto con el vicepresidente, que es a su vez Presidente del Senado y que cuenta con voto sólo para el caso de desempate. El Presidente, quien se encuentra asesorado por un gabinete, puede ser reelegido sólo una vez. El Poder Legislativo, que recae en un Congreso Federal compuesto por la Cámara de Senadores (dos por cada Estado) y la cámara de Representantes (compuesta de 435 miembros) y el Poder Judicial que reside en la Suprema Corte de Justicia, compuesta por nueve Magistrados vitalicios, nombrados por el Presidente previa aprobación del Senado, Cortes de Circuito de Apelación, Cortes de Distrito y la Corte de Reclamaciones.

El Gobierno Federal encuentra su asiento en el Distrito de Columbia, llamado así en memoria de Cristobal Colón, donde se alberga la ciudad de Washington en honor del Presidente George Washington la cual es regida por la Ley de 1973, llamada "*District of Columbia Self Government and Governmental Reorganization Act*"<sup>35</sup> y que establece un Consejo de Distrito de Columbia cuyos miembros son electos por los habitantes del mismo. Aún cuando el Congreso Federal se reserva el derecho de legislar en el momento en que lo decida, respecto de cualquier materia en el Distrito de Columbia, el Consejo tiene facultades legislativas salvo por los rubros de impuestos, fianzas, salud mental y otras especificidades en la propia Ley.

El Consejo está presidido por un *Chairman* que sustituye al Alcalde en sus ausencias. El Alcalde es electo a parte del Consejo y tiene a su cargo el

---

<sup>35</sup> <http://info.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>

Poder Ejecutivo del Distrito. La Comisión de Planeación de la Capital Nacional es la Agencia del Gobierno Federal para el Distrito y en la que el Alcalde puede nombrar a dos miembros, mientras que el Presidente nombra tres incluido el Chairman de la Comisión. El Alcalde está encargado de la planeación del Distrito y debe prepara un Plan General para la Capital Nacional y presentarlo al Consejo, quien lo puede revisar, modificar o adoptar. El Consejo somete este plan a la Comisión de Planeación de la Capital, la cual puede vetar los elementos negativos a los intereses Federales.

El presupuesto es elaborado por el Alcalde, quien lo somete a la consideración del Consejo, que se encuentra facultado para modificarlo o aceptarlo, en caso de ser así, el alcalde lo someterá al Presidente, quien a su vez lo hará al Congreso para convertirlo en Ley. Cuando el Consejo presenta una Ley, el Alcalde se encuentra facultado para vetar la misma, y regresarla al Consejo, quien si por los votos de las dos terceras partes de sus miembros decide aprobarla, el Chairman del Consejo lo enviará al Presidente, quien en caso de aprobarlo lo convertirá en Derecho.

La policía metropolitana está bajo el mando del Alcalde y sólo en los casos de emergencia el Presidente la utilizará con fines federales, debiendo notificar después de 48 horas de así ser empleada, la razón de la misma, a ambas Cámaras del Congreso, las cuales determinarán se da o no por terminada la emergencia.

### **3.2 ARGENTINA.**

La República de Argentina, cuenta con una Constitución de carácter federalista, ha sido modificada en los años de 1860, 1866, 1889, suspendida

en 1949, restablecida en 1957 y modificada nuevamente en 1994, se organiza por un Poder Ejecutivo, que recae en un Presidente electo de manera periódica cada seis años, por un Vicepresidente quien es a su vez Presidente del Senado. Tanto el Presidente como el Vicepresidente son elegidos por los *Compromisarios* escogidos por voto directo, un Poder Legislativo que recae en una Cámara de Senadores y una de Diputados y un Poder Judicial constituido por la Corte Suprema, las Cámaras Federales y los Jueces Federales. Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad capital.

El país se divide en veintidós provincias que eligen a sus propios gobernadores, legislaturas, magistrados; organizan sus propios municipios y tienen su Constitución particular.

La reforma integral a la Constitución de la República de Argentina realizada en 1994, tuvo una gran repercusión para el estatuto jurídico de la ciudad de Buenos Aires. Con 199 Kilómetros cuadrados, Buenos Aires ya había sido declarada capital independiente de la provincia del mismo nombre después de una guerra civil, a través de la ley del 20 de septiembre de 1880. De esta manera, el artículo 129 de la Constitución Argentina prescribe lo siguiente:

“La ciudad de Buenos Aires, tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.<sup>36</sup>

Dicho Estatuto se promulgó el 1° de octubre de 1996, con el nombre de Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; de esta manera, la ciudad capital posee un territorio diferenciado dentro de la provincia de Buenos Aires, sin que esta situación provoque ningún conflicto o impedimento para el sistema federal argentino.

El artículo 1° de la Constitución de Buenos Aires adopta una sana distribución de competencias para la capital y, a diferencia de nuestro artículo 122 Constitucional, esta disposición establece que la ciudad ejerce todo el poder no conferido por la constitución nacional al gobierno federal. El segundo artículo de la Constitución declara a la ciudad de Buenos Aires como autónoma, pero, según se menciona en el artículo 3°, mientras la ciudad de Buenos Aires sea la capital de la República, su gobierno tendrá la obligación de cooperar con las autoridades federales que residan en su territorio, para lograr el pleno ejercicio de sus poderes y funciones.

Cabe destacar, que la Constitución establece la iniciativa popular para el electorado de Buenos Aires; así mismo se establece el *referéndum* obligatorio en ciertos casos, convocado por el Congreso. Por último se destaca la disposición del artículo 124 de la multicitada Constitución de la Ciudad, que prevé la autonomía funcional y autárquica del Ministerio Público dentro del Poder Judicial.

---

<sup>36</sup> Constitución de la Nación Argentina. Con las Reformas de las Convenciones de 1860, 1866, 1898, 1897 y 1994, Adrograf, Argentina Editora, Argentina, 1994, p. 54

Comparando lo anterior la figura del *referéndum* ha sido practicada en nuestro Distrito Federal, según el artículo 58 de la pasada Ley Orgánica del Distrito Federal del 29 de diciembre de 1978. Al respecto, la doctrina considera que éste fue un sustituto de la democracia, totalmente ausente en esa época, como una forma efectiva de apelación directa al pueblo en la decisión de las políticas públicas.

### **3.3 BRASIL.**

Brasilia, capital de Brasil, desde el 21 de abril de 1960, fecha en que substituyó a Río de Janeiro, constituye el asiento de los Poderes Federales y se encuentra supeditada a la Constitución vigente de 1969, la cual establece que el Poder Ejecutivo recae en el Presidente elegido por votación indirecta para un período lectivo de seis años; así mismo, cuenta con un Gran Gabinete de Ministros que le asesoran.

Existe un Poder Legislativo, llamado Congreso Nacional, que se traduce en un Senado Federal constituido por 3 Senadores por cada Estado, elegidos cada ocho años y una Cámara de Diputados consistente en 479 miembros elegidos cada cuatro años.

El Poder Judicial, se integra por el Supremo Tribunal Federal formado por once miembros que son nombrados por el Presidente previa aprobación del senado, un Tribunal Federal de apelaciones, compuesto por trece Magistrados y por los Jueces y Tribunales Militares, Electorales y Laborales.

Los Estados son autónomos con Constitución propia y eligen a sus propios gobernantes y legislaturas, el Poder Judicial de los Estados se compone de Cortes de Apelación, Tribunales y Jueces de Paz.

La capital está administrada por un Gobernador designado por el Presidente con aprobación del Senado Federal. El Poder Legislativo Federal se encarga de regular todo lo concerniente al Distrito Federal y los ciudadanos de la capital cuentan con un Órgano Legislativo de funciones limitadas y en materia federal son electores en sus estados de origen.<sup>37</sup>

### **3.4 CANADÁ.**

Por su parte, Canadá cuenta con una "región de la capital nacional" que comprende a 11 municipios, en una extensión de 4,660 Kilómetros cuadrados, en torno a las ciudades gemelas de Ottawa y Hull, ubicadas en la provincia de Ontario. La Reina Victoria de Inglaterra decidió, en 1858, que la residencia de los poderes canadienses estuvieran en esa ciudad. Ottawa cuenta con un gobierno municipal, y elige a dos representantes ante el Parlamento Federal.<sup>38</sup>

### **3.5 RUSIA.**

La experiencia de Rusia a partir de su "Constitución del 28 de diciembre de 1993"<sup>39</sup> es de gran interés, pues en el artículo 65 de dicho ordenamiento se crea la categoría de "Ciudad de Importancia Federal", asignándosele a las ciudades de Moscú y San Petersburgo dicha categoría, que cuenta con una jerarquía idéntica a la de las provincias.

<sup>37</sup> <http://info.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>

<sup>38</sup> Información proporcionada por la Embajada Canadiense.

<sup>39</sup> <http://info.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>

El artículo 70 de la Constitución rusa establece a la ciudad de Moscú como la capital de la Federación, y lo ha sido así desde la Ley del 12 de marzo de 1918.

### **3.6 AUSTRIA.**

La Constitución austriaca de 1920 contempla nueve Estado federados entre los cuales está la ciudad de Viena, con la misma naturaleza y atribuciones que los demás Estados. El artículo 108 de dicha Constitución Federal establece lo siguiente:

"Viena, capital federal, es al mismo tiempo Estado federado, el consejo municipal ejerce igualmente las funciones de la Asamblea, el consejo municipal actúa como Gobierno del Estado Federado, el Alcalde como el Gobernador del Estado, los servicios administrativos municipales como la oficina de Gobierno del Estado Federado, el director general de los servicios administrativos municipales como Director de la oficina del Gobierno del Estado Federado."<sup>40</sup>

### **3.7 BERLÍN.**

Por lo que respecta a la Ciudad-Estado de Berlín, esta tiene su propia Constitución desde 1950, la cual fue reformada en 1955, a través de un *referéndum* sometido a los berlineses el 22 de octubre de 1955, previo proyecto de reformas aprobado por la Cámara de Representantes de Berlín el 8 de junio del mismo año.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> <http://info.juridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/>

<sup>41</sup> Idem

La Constitución de la Ciudad-Estado de Berlín contiene disposiciones de gran interés para la democracia. El artículo 38.3 establece el principio de que:

"...la Oposición es parte esencial de la democracia parlamentaria, por lo que debe contar con igualdad en las oportunidades políticas".<sup>42</sup>

La Cámara de Representantes de la capital debe contar con por lo menos 150 diputados. El gobierno se deposita en un Senado compuesto de un Alcalde gobernante, los 23 Alcaldes de las municipalidades de Berlín y 10 miembros más. El Alcalde gobernante es electo por la Cámara de Representantes.

Berlín cuenta con su propio Tribunal Constitucional (artículo 84), para hacer efectivos el innovador catálogo de derechos humanos que contiene su Constitución, así como al resto de las disposiciones de su ley fundamental.

Está prevista la iniciativa popular para los 90,000 residentes en Berlín que la quieran promover, así como el *referéndum* que sólo puede ser motivo en una ocasión por cada período legislativo.

---

<sup>42</sup> Ibid.

**CAPÍTULO IV**

**EL DISTRITO FEDERAL EN LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

## 4.1 ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 QUE HABLAN DEL DISTRITO FEDERAL.

### 4.1.1 ARTÍCULO 43 CONSTITUCIONAL.

"Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los estados Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y *el Distrito Federal*."<sup>43</sup>

Por lo que respecta, al artículo en comento, el mismo establece que las partes integrantes de la Federación son los Estados y el Distrito Federal, como dos partes distintas y diferenciadas, tal y como lo establece el Título Quinto de nuestra Carta Magna.

Dentro de nuestro territorio y el pacto federal, este está compuesto por estados federados y un Distrito Federal que tiene una naturaleza jurídica diferente, ya que por una parte los estados cuentan con personalidad jurídica propia de entidad pública, representada por sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuyos titulares son designados libremente en forma interna por cada entidad, ya sea por elección popular o designación, según sea el caso.

---

<sup>43</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Decimoquinta edición, Ed. Trillas, México, 2000, p. 81.

Los estados encuadran su actuación en un marco jurídico federal, en tanto actividades reglamentadas por la Federación, acogiendo a las representaciones federales necesarias a fin de vigilar el correcto cumplimiento de las normas constitucionales y federales, así como a las autoridades judiciales federales que tienen por objeto el aplicar la ley en cuanto se produzcan conflictos o incumplimiento de este tipo de normas, el Poder Ejecutivo Federal, igualmente tiene asignadas representaciones en el interior del país de la mayoría de sus órganos administrativos como son las Secretarías de Estado, Procuraduría General de la República y que auxilian a los residentes de los diversos estados a procurar en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes de carácter general en la república, así como dadas las condiciones de desconcentración, acerca a las diversas áreas del país, el auxilio de la administración federal.

En lo que toca a su régimen interno, tienen plena autonomía, la que gozan y ejercitan, desarrollan su régimen normativo de actuación, sus propias leyes y reglamento de carácter estatal y por otra parte forman sus disposiciones reglamentarias municipales que terminan de adecuar el marco normativo que han de cumplir los residentes de cada rincón del país y el cual en su conjunto busca la armonía, el bienestar y mejoramiento de la vida de los mexicanos.

Por otra parte, los estados cuentan con los titulares de sus órganos de poder, el Ejecutivo a cargo de un gobernador como su titular y sus órganos auxiliares de la administración estatal creados por ley, que tienen como principal función el proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes de carácter estatal, emanadas éstas de su Poder Legislativo, electo por el pueblo de cada entidad y con representación de cada municipio, teniendo igualmente adecuado su propio sistema judicial.

Remontándonos un poco en la historia de México, la Constitución de 1917, en sus orígenes, establecía la existencia de territorios, los cuales no llegaban a tener la autonomía de los estados, debido entre otras cosas al nivel de desarrollo que tenía, a la escasa población, o a su poca capacidad de generar recursos a fin de sostener económicamente un estado independiente, por lo que el estado federal se encargaba de designar a las autoridades dentro de su territorio y, dar la seguridad, y apoyo necesario al mismo, con la finalidad de ir logrando poco a poco su desarrollo, obteniendo con posterioridad, su integración como un estado más que goza de independencia en la Federación.

Hoy en día, los más de dos millones de kilómetros cuadrados con que cuenta el Estado mexicano como territorio, se encuentra dividido en treinta y un estados y un Distrito Federal, y son consideradas por el precepto en comento, como partes integrantes de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, el Pacto Federal está compuesto por estados federados y un Distrito Federal que tiene una naturaleza jurídica diferente, pues las entidades federativas cuentan con personalidad jurídica propia de entidad pública.

El Distrito Federal, configurando dentro de la existencia misma del territorio nacional, pero en el cual se evita la concurrencia de poderes, y ante la cual se cedió a la representación federal, por parte de algunos estados federados, autonomía sobre un espacio determinado para que en éste se asentaran los poderes federales, a fin de garantizar el mejor desarrollo del pacto federal, y se cede esta autonomía, en donde ningún estado puede poner obstáculos u obtener ventajas respecto de los otros estados, por el

simple hecho de dar asiento a los poderes de la Federación. El Distrito Federal está configurado no con la autonomía propia de un estado, sino que desarrollo su vida en un cuadro normativo diferente, dentro del cual los titulares de los poderes federales, tienen una importante función, ya que como se establece en el primer párrafo del artículo 122 constitucional, el gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos que establece nuestra Constitución. De lo anterior, se infiere que el Distrito Federal no goza de la autonomía de los estados, y aunque sistemas originales son utilizados para tratar de democratizar en lo posible su gobierno, siempre será necesario la existencia de un espacio libre de actuación para los poderes federales, sin concurrencia de poderes.

Cabe mencionar que es el numeral flexible, dentro de una Constitución rígida, facultando al Congreso de la Unión, dentro de la fracción I del diverso 73 constitucional, para admitir nuevos estados dentro del territorio nacional.

Como puede observarse nuestra Carta Magna olvido al Distrito Federal en su papel dentro de la República Federal, pues en su el artículo 40, la Federación se compuso por Estados libres y soberanos, haciendo a un lado al Distrito Federal. El nombre del país como Estados Unidos Mexicanos sugiere que el Distrito Federal, al no ser Estado, no tiene cabida ni forma parte constitutiva de la Federación.

Ese olvido se entendía cuando antes de la reforma política y constitucional de 1996, el Distrito Federal estaba totalmente dependiente de los poderes federales, asimilado a un territorio federal. No obstante, cuando

la elección de un Jefe de Gobierno como titular del Poder Ejecutivo y de una Asamblea Legislativa con facultades legislativas, aunque limitadas y sometidas, en 1997, el Distrito Federal desaparece como parte del Gabinete del Poder Ejecutivo Federal, según estructura que ostentaba desde 1928, aunque su carácter de territorio federal no desaparece del todo, a pesar del deseo manifestado desde el 26 de noviembre de 1856 por el Congreso Constituyente de ese año, que calificó a los territorios federales de rémoras y vicios del Federalismo, por lo que proponía su desaparición.

Desde el 8 de octubre de 1974, se removió a los territorios federales como partes integrantes de la Federación, por lo que al desaparecer del Departamento del Distrito Federal, y no estar constitucionalmente reconocidos los territorios federales como partes integrantes de la Federación, la interrogante que pende sobre esta entidad federativa, es la de que naturaleza jurídica y constitucional le corresponde ya que no es un Estado, pues la propia Constitución reitera las diferencias, tal y como ya lo hemos venido señalando, tampoco es enteramente un territorio federal, ya que el constituyente permanente los suprimió en 1974, y acaba de desaparecer como entidad de la Administración Pública Federal, el llamado Departamento del Distrito Federal, de lo que resulta pues que el gobierno del Distrito Federal es otra indefinición más en el sistema constitucional.

A mayor abundamiento, la Constitución al describir a la Nación, se refiere primordialmente a la Federación, a los Estados y a los Municipios, olvidando al Distrito Federal, que no es ninguno de los anteriores niveles de gobierno. Por ello, para la misma Constitución Federal no existe la categoría de Distrito Federal para un sinnúmero de instituciones que pueden ser establecidas mediante leyes expedidas por la Federación o para los Estados o por ambos, sin mencionar a ese ente distinto a ambos que es el Distrito

Federal, lo que muestra el desarreglo constitucional en que queda la educación y las profesiones; el sistema penal; la facultad para definir causas de utilidad pública; la de arreglar amistosamente sus límites; la de estar o no limitados en las facultades descritas en los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal; la obligación del Jefe de Gobierno de publicar y hacer cumplir las leyes federales según el artículo 120, lo cual es totalmente incongruente, pues dicha autoridad al no ser gobernador, ni estar a cargo de un Estado, no lo obliga, el artículo 129 constitucional, a pesar de que puede ser removido por una autoridad federal como lo es el Senado de la República, que es juez político por antonomasia, con base en el artículo 76, fracción IX, de la Constitución a quien denomina equivocadamente como Jefe del Distrito Federal, preguntándonos cuales serían las causas para remover a un funcionario local; la obligación de los demás Estados de dar fe y crédito de los actos del Distrito Federal; la carencia de una distribución competencial congruente con el sistema federal; la deficiente definición de autoridad local que aparece en el segundo párrafo del artículo 122 constitucional; la inversión de competencias locales según la regla establecida en el artículo 124 constitucional; la carencia de facultades en materia de registro civil y en asuntos religiosos; así como la exclusión de participación de sus jueces para la aplicación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales con preferencia en los términos del artículo 133 constitucional, que se refiere sólo a los jueces de cada Estado; y, para finalizar, como el Distrito Federal no cuenta con Legislatura Estatal, sino una Asamblea Legislativa, tampoco participa del proceso de reforma constitucional a que se refiere el artículo 135 constitucional.

Como se puede apreciar, el régimen de excepción al Distrito Federal que nuestra Constitución le otorga, crea más problemas de los que se tratan de evitar. La indefinición jurídica es siempre más peligrosas que la

adecuación a las instituciones preexistentes. Desde 1824, el Distrito Federal ha sido regulado por la Constitución Federal, en ella debemos buscar la solución al problema de la naturaleza jurídica. Ya su texto nos refiere al Distrito Federal como entidad federativa, concedámosle plenitud política a esta categoría no la degrademos ni sujetemos al gobierno federal, no revivamos la dudosa institución de territorio federal que nuestra tradición histórico-constitucional es contraria a su reimplantación, y concedámosle al Distrito Federal su diferencia con los Estados pero, a la vez, su igualdad política con los mismos, ya que sólo ellos son parte integrante y constitutiva de la Federación Mexicana.

#### **4.1.2 ARTÍCULO 44 CONSTITUCIONAL.**

Este artículo establece lo siguiente:

**“Artículo 44.** La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”<sup>44</sup>

Como puede observarse, la figura de un Distrito Federal implica una porción de territorio dentro de la Federación en el cual ninguno de los estados federados que conforman a la misma tengan soberanía, a fin de permitir que los más altos intereses de la unión puedan ser desarrollados por los órganos de poder de la Federación sin la intervención de ningún estado el cual por esto pudiese obtener indebidas ventajas con respecto de los demás, que por su situación geográfica no estuvieran tan presentes.

---

<sup>44</sup> Op. Cit., p. 81

Este artículo se encuentra relacionado con el 43, que incluye al Distrito Federal entre las partes integrantes de la Federación, y con el 73, fracciones V y VI, que otorgan al Congreso de la Unión facultad para cambiar la residencia de los Poderes Federales y para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios federales, con sujeción a las normas que el mismo artículo consigna.

*"Sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos"<sup>45</sup>*, ésta es la característica fundamental del Distrito Federal, pues esto genera la figura *sui generis* que es y por lo que hay que identificarle con una naturaleza jurídica distinta a la de los Estados como a partir de las reformas constitucionales de 1993 se plasmó al modificar la denominación del título de nuestra Carta Magna que cambia de *De los estados de la Federación* a *De los estados y del Distrito Federal* regulando su normatividad constitucional en los artículos por separado para los estados y la figura de la capital de la República como un artículo especial, el 122 reafirmando su naturaleza distinta.

Como ya se estableció en la ciudad de México tiene asiento los titulares de los poderes federales, por una parte en el Palacio Legislativo de San Lázaro, los diputados federales tienen establecido el recinto adecuado a fin de sesionar tanto en forma ordinaria como extraordinaria, recibir del Presidente sus informes anuales y eventualmente sirve para ceremonias de tomas de posesión, los senadores de la República, integrantes del Poder Legislativo Federal tienen su asiento en el centro histórico de la ciudad en la calle de Xicoténcatl, el Titular del Ejecutivo Federal, el presidente de la República despacha desde Palacio Nacional, en la Plaza de la Constitución,

---

<sup>45</sup> Idem.

y muy próximo a este sitio se encuentra el edificio que es la sede de ubicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano del Poder Judicial Federal.

*Se compondrá del territorio que actual mente tiene,* estableció la Constitución de 1917, esta validación constitucional fue reconociendo el crecimiento de la ciudad dentro del Valle de México, que pasó de los 11 kilómetros de radio que autorizó la Constitución de 1824 (dos leguas) a la totalidad de lo que es el Valle de México, el cual no ha variado en extensión geográfica desde esta disposición constitucional de 1917, aunque realmente se creó la ciudad más poblada del mundo, con lo que se denomina la zona conurbada, la que se forma con municipios colindantes, pero ya pertenecientes a entidades federada, en las que si existe soberanía de las mismas.

En el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá la ciudad de México, en el estado 32 de la Federación, con el nombre de *Estado del Valle de México*, por ejemplo, volviese a él, pues la gran ciudad de México, ha sido creada con el trabajo y esfuerzo de los habitantes de toda la República, y por su potencial y fuerza, que disminuiría levemente al cambiar la residencia de los poderes federales, sería suficiente para hacerlo uno de los estados más fuertes del país.

El anterior supuesto implica gastos enormes, y colapsar inicialmente al lugar donde llegaran los poderes federales, razón por la cual, aunque es periódico el razonamiento de cambio, también lo hace muy difícil de aplicar, aunque se vería beneficiada la ciudad de México, al ser un factor que detendría su crecimiento.

A efecto de que el anterior supuesto jurídico contenido en la última parte del artículo en comento se diese, sería necesario, en principio una reforma constitucional la cual debería ser aprobada por los diputados y senadores de la República y confirmada por la mayoría calificada de las legislaturas de los estados.

Desde la reforma de principios de los setentas, se identifica a la ciudad de México con el Distrito Federal; antes de esa fecha, la ciudad de México era una circunscripción dentro del Distrito Federal, el cual coexistían con las antiguas delegaciones políticas; en la reforma de ese año se dieron sus atribuciones a las delegaciones existentes y dentro de lo que era la ciudad de México se crearon otras como la Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, etcétera.

A lo anterior, cabe señalar que no por ser sede de los poderes federales, la Ciudad de México debe perder su identidad política, ya que no puede ser que la capital de todos los mexicanos tenga una categoría inferior a las demás entidades federativas de donde han provenido dichos ciudadanos. El sistema federal es coexistencia de jurisdicciones y de autoridades en el mismo territorio. La Constitución separa los ámbitos de competencia e implanta un sistema armónico de poderes que concurran y no se excluyen. Esto sucede en cada capital estatal y en cada cabecera municipal. El gobierno no reduce por otra parte al Distrito Federal, su presencia y potestad está en todo el territorio nacional, concurriendo con las demás autoridades estatales y municipales.

#### **4.1.3 ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III.**

"Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

I.- ...

II.- ...

III.- Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

Que sean oídas las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviara su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate.

Si las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás estados;

IV.-...

V.- Para cambiar la residencia de los supremos Poderes de la Federación.

VI.- ...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.-...

XVI.-...

1A.-...

2A.-...

3A.-...

4A.-...

XVII.-...

XVIII.-...

XIX.-...

XX.-...

XXI.-...

XXIII.- ...

XXIV.-...

XXV.-...

XXVI.-...

XXVII.-...

XXVIII.-....

XXIX.-....

XXIX-B.- ...

XXIX-C.-...

XXIX-D.-...

XXIX-E.-...

XXIX-F.-...

XXIX-G.-...

XXIX-H.-...

XXIX-I...

XXIX-J...

XXX.-...<sup>46</sup>

Dentro de las facultades administrativo-territoriales que facultan al Congreso de la Unión para realizar determinados actos tales como la división territorial.

---

<sup>46</sup> Op. Cit., p. 99-104.

La fracción III del artículo en comento, establece la posibilidad, así como los requisitos y el procedimiento para la formación de nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes en nuestro territorio nacional, en caso de que esto sucediera el Congreso de la Unión exige que se cumpla con el siguiente procedimiento:

1. *Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.*
2. *Que se compruebe ante el Congreso que tienen elementos bastantes para proveer a su existencia política.*
3. *Que sean oídas las Legislaturas de los estados de cuyos territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.*
4. *Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de los seis días contados desde la fecha en que le sea pedido.*
5. *Que sea votada la erección del nuevo estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.*
6. *Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate.*

- 7.** *Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla el punto que antecede, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las Legislaturas de los demás estados.*

Ahora bien, por lo que cabe a la fracción V, ésta faculta al Congreso para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación. Esta facultad, no sólo ha sido motivo de debate en el Constituyente de 1856, como se ha visto en la parte relativa al marco de referencia, sino que aún en nuestros días la cuestión del cambio de residencia de los poderes se mantiene vigente, sobre todo si se consideran las inquietudes de algunos partidos políticos de elevar a rango de entidad federativa al Distrito Federal, dejando de ser, en consecuencia, el asiento de los Poderes Federales. Hasta el momento estas intenciones no han podido prosperar, pero lo que sí continúa y continuará en proceso es la democratización del Distrito Federal.

#### **4.1.3 ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL.**

El Distrito Federal, por un proceso de reformas que se iniciaron en 1937, extendiéndose a 1993 y concluyendo con la reforma de 1996, siendo estas dos últimas realizadas debido a las presiones de la ciudadanía, la cual reclamaba democracia y autonomía, lo cual teóricamente caracteriza a los estados, ha cambiado su estructura jurídica-política, tal y como lo establece el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuenta con órganos de autoridad propios, que han sido dotados de atribuciones; no se ha podido llegar a crear una nueva entidad federativa, debido a que algunas disposiciones constitucionales impiden considerarla como tal, sin embargo existen elementos para determinar que se está frente a una nueva forma de organización política local.

El Distrito Federal, establecido en el primer párrafo del artículo 122 constitucional, cuenta con órganos locales, sin aludir al principio de división de poderes, aunque le ha sido establecido y se deriva implícitamente de los textos, éstos y los habitantes se encuentran sujetos a un Estatuto denominado Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (del cual haremos un análisis en el Capítulo V del presente trabajo), mismo que les es impuesto, y no a una constitución que se emita mediante sus representantes, así mismo, no son titulares del ejercicio de la soberanía consagrada en el artículo 41 constitucional.

Los órganos locales del Distrito Federal, son producto del Constituyente Permanente, toda vez que este órgano colegiado, al reformar el artículo 122 de nuestro Código Político 1917, así los denominó.

De tal suerte que en el artículo 122 en relación con el 44 constitucional, encontramos definida la naturaleza jurídica del Distrito Federal, sin embargo si bien es cierto, que en el primero de los numerales señala que la ciudad de México es el Distrito Federal, sede los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, en tal texto, desde nuestro particular punto de vista, no existe una definición clara o puntual de la naturaleza jurídica del Distrito Federal.

Y ello, toda vez que si equiparamos al Distrito Federal con un municipio, una entidad federativa o un territorio; obviamente que no participa de ninguna de las características de los ya enunciados, pues al revisar el artículo 122 nos encontramos con que dicha disposición les da la categoría de órganos locales del Distrito Federal.

Órganos locales que son producto del Constituyente Permanente y que tienen atribuciones limitadas en relación con a los Poderes Constituidos Locales.

Si comparamos las atribuciones de los Órganos Locales del Distrito Federal y de los Poderes Constituidos de cualquier entidad federativa llegaremos a la conclusión, que independientemente de la entidad federativa de que se trate, sus Poderes Constituidos tienen mayores atribuciones que los Órganos Locales del Distrito Federal.

Ahora bien, si bien es cierto que en criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales se considera al Distrito Federal como una entidad federativa:

*"Novena Época*

*Instancia Segunda Sala*

*Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Diciembre de 1998*

*Tesis: 2ª. CXLVII/98*

*Página: 436*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. POR VIRTUD DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ES AUTORIDAD SUSTITUTA DEL ANTIGUO JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

*De acuerdo con las reformas del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, el presidente de la República dejó de tener a su cargo el Gobierno del Distrito Federal, el cual ejercía por conducto del jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien podía nombrar y remover libremente y el Distrito Federal se convirtió para efectos de su régimen administrativo y político, en una entidad federativa más del país, donde el titular de la administración pública es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, el aludido Jefe de Gobierno, sustituye al antiguo Jefe del Departamento del Distrito Federal, por lo que en los juicios de amparo en que éste haya fungido como autoridad responsable encargada de cumplir o hacer cumplir las sentencias protectoras, sin que se haya logrado, se deben de volver los autos al Juez del Distrito a fin de que agote el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, en relación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

*Incidente de inejecución 234/96. María del Carmen León Farrugia. 13 de febrero de 1998. unanimidad de cuatro votos. Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Incidente de inejecución 124/97. Raymundo Álvarez Velásquez y otros. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José Guadalupe Luna Altamirano.*

*Incidente de Inejecución 276/97. Guadalupe Martínez Zepeda. 3 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Cuello Cetina.*

*Incidente de inejecución 178/96. Zeferino Benítez Pérez, como representante del poblado "San Andrés Totoltepec", Tlalpan, D.F. 7 de*

*agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.*<sup>47</sup>

También es cierto que tal y como se desprende del criterio antes señalado al Distrito Federal se le equipara a una entidad federativa sin embargo, y si revisamos el artículo 73, fracción III, para poderse convertir en una entidad federativa debe cumplir con los requisitos estipulados en dicho numeral, ahora bien, el artículo 2° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece:

“La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.”<sup>48</sup>

Por todo lo anterior podemos señalar que el Distrito Federal no es una entidad federativa tal y como lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo que dispone el artículo 2° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

---

<sup>47</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS9

<sup>48</sup> ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 2.

Luego, para que el Distrito Federal sea una entidad federativa, se requiere dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 73, fracción III, de nuestra Ley fundamental.

De lo anterior podemos concluir que para que el Distrito Federal se convierta en una entidad federativa, es necesario atender al numeral 73 constitucional y una vez cumplido con los requisitos que estipula, se convocará a un Congreso Constituyente Local para que este se de a sí mismo una Constitución y dentro de la cual se establezcan Poderes Constituidos con las atribuciones que el Órgano Colegiado les quiera atribuir.

Para enunciar y determinar la competencia y atribuciones que corresponden a los Poderes Federales y a los Órganos Locales en el Distrito Federal se han dedicado los cinco primeros apartados del artículo 122 constitucional, de este modo se destaca que esencialmente, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial en el Distrito Federal corresponden a los Poderes de la Unión en el ámbito local que es su sede, para después señalar que en el ejercicio de estas atribuciones concurren las autoridades locales, que son fundamentalmente la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

Para que los Poderes Federales y las autoridades locales convivan de manera armónica, se establecen en forma específica la competencia que corresponde a cada uno de los órganos que actúan en el Distrito Federal. De esta forma se consagra de manera puntual las facultades que corresponden al Congreso de la Unión y al Tribunal del Ejecutivo Federal, así mismo se establecen las bases, a las cuales se sujetará la expedición del Estatuto de

Gobierno por el propio Congreso de la Unión y se regula la organización y funcionamiento de las autoridades locales.

El texto del artículo en comento, busca preservar la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal, como asiento de los Poderes de la Unión y Capital de la República; acrecentar los derechos políticos de sus ciudadanos; y establecer con claridad y certeza la atribución de competencias entre los Poderes de la Federación y las demandas de los habitantes de esta ciudad.

De lo anterior se puede señalar que la reforma constitucional de 1996, limita facultades anteriormente reservadas al Congreso de la Unión y al Presidente de la República en asuntos del Distrito Federal. De ser con anterioridad antes natos de poder legislativo y ejecutivo pasan a ser órganos de tipo subsidiario, ya que sólo se les señalan atribuciones mínimas definidas y se crean autoridades locales; la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

Al Congreso de la Unión se le reserva:

- Legislar por excepción en el Distrito Federal.
- Expedir el Estatuto de Gobierno.
- Legislar en materia de deuda pública, lo cual se trata de algo muy extenso, pues no sólo implica establecer los montos de endeudamiento, sino también las garantías, plazos, forma y condiciones de pago, de conformidad en lo previsto el inciso h) de la Base Quinta del artículo en comento, en donde tanto al

Congreso de la Unión como a los órganos de autoridad del Distrito Federal le son aplicables las prohibiciones establecidas en la fracción VIII del artículo 117 constitucional como son, entre otras, las de no contraer, directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, por lo que el ejercicio de esta facultad otorgada al Congreso, inminentemente repercute en la atribución que le ha sido conferida a la asamblea Legislativa del Distrito Federal consistente en la expedición y aprobación del Presupuesto, debido a esto deberá existir coordinación entre ambos cuerpos legislativos. La propuesta de endeudamiento debe provenir del Ejecutivo Federal en términos de la fracción III, del apartado B del artículo 122.

- Dictar normas que aseguren la eficacia de los Poderes de la Unión.

El apartado B del artículo que se analiza alude a las facultades que al Presidente de la República le corresponde, siendo en materia local ciertas materias relacionadas con el asiento de los Poderes de la Unión entre las cuales se encuentran:

- Nombrar al Procurador General de Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública
- Solicitar la sustitución del Jefe de Gobierno.
- Presentar iniciativa de ley en lo relativo al Distrito Federal, lo que se trata de algo innecesario ya que la que deriva de la fracción I

del artículo 71 es más amplia y se refiere a todo tipo de materias, en cambio las que se le confieren en el artículo 122 son completamente limitadas pues se enfocan sólo al Distrito Federal.

- Presentar propuesta de endeudamiento.
- Dictar los reglamentos del Distrito Federal.

En lo descrito de manera directa operan más amplias facultades de los entes de Gobierno para el Distrito Federal, los cuales se regulan en Cinco Bases que dicta el presente numeral.

En la Base Primera, se dictan las reglas para la actuación y funcionamiento de la Asamblea Legislativa. Deja de ser de representantes con actuación limitada, para convertirse en una verdadero Poder Legislativo, siempre y cuando no se trate de atribuciones exclusivas que conserve en el presente artículo el Congreso de la Unión.

La Asamblea Legislativa del Distrito federal, es un órgano colegiado al que se le han confiado funciones legislativas y ejecutivas limitadas pues carece de facultades jurisdiccionales.

Se trata de un órgano unicameral pues no es dable al Congreso ni a ella misma establecer la existencia de una segunda Cámara.

De acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna, la Asamblea tiene la facultad de iniciar leyes y decretos como sería en el caso del Presidente de la República, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en el caso de Diputados y Senadores los integrantes de la misma.

La Asamblea Legislativa no podrá reglamentar directamente la Constitución Política como lo hacen el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, sólo podrá legislar con base en sus estatutos y respecto de las siguientes materias como son hacienda pública, electoral, administración pública local, civil, penal, protección civil, justicia cívica, planeación del desarrollo, prestación y concesión de servicios, transporte urbano, limpia, turismo, servios de alojamiento, mercados, rastros, abastos, cementerios y fomento económico.

Asimismo, podrá examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto, la Ley de Ingresos y cuenta pública, la revisión de esta hace por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea.

Como facultad legislativa, podrá expedir y reformar su Ley Orgánica; al igual que la Orgánica del Congreso de la Unión, no es susceptible ser vetada por el Jefe de Gobierno, le es enviada sólo para su publicación, también puede expedir la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y del tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, cabe destacar que las funciones más importantes de la **Asamblea Legislativa** son las siguientes:

- Expedir su Ley Orgánica.
- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y su Ley de Ingresos.
- Revisar anualmente su cuenta pública.

- Designara al Jefe de Gobierno en caso de falta absoluta del titular.
- Organizar la Hacienda Pública y la Contaduría Mayor.
- Expedir las leyes electorales del Distrito Federal, en concordancia a los ordenamientos estatales.
- Regular la administración pública.
- Legislar a partir de 1999 en materia civil y penal.
- Normar la protección civil.
- Legislar sobre desarrollo urbano.
- Regular sobre concesiones de servicio público.
- Expedir normas sobre protección del empleo y fomento económico.
- Expedir las leyes de los Tribunales del Fuero Común y de lo Contencioso Administrativo.
- Presentar iniciativa de leyes en asunto competencia del Congreso Federal.

Es importante resaltar que por lo que respecta a su facultad en materia penal, ésta tiene la posibilidad de expedir un nuevo Código en la materia, modificar el que está actualmente en vigor y crear figuras penales

en las diferentes leyes que emita. Si se opta por conservar el actual, éste a partir de la reforma y mientras permanezca sin limitaciones, será válido para la Federación y el Distrito Federal con el texto que hoy en día presenta. Será un patrimonio que reciben, sin beneficio de inventario, tanto los órganos de poder central como del Distrito Federal.

Este cuerpo legislativo se reunirá en dos periodos ordinarios y los extraordinarios que decida la mayoría o el Jefe de Gobierno. Sus miembros duran en sus cargos tres años y cumplirán los mismos requisitos que se exigen a los Diputados Federales. En una medida de control, que se eliminó en la Cámara de Diputados Federales. En una medida de control, que se eliminó en la Cámara de Diputados, el partido que obtenga por lo menos 33% de la votación, le será asignado el número de diputados de representación proporcional para alcanzar la mayoría absoluta; de tal suerte que un grupo parlamentario que presente a la tercera parte del electorado puede dictar normas sobre el resto de la población, ya que cuenta con la mayoría de la Asamblea.

La Base Segunda se refiere a las reglas para ser Jefe de Gobierno y a sus atribuciones, que es el Titular del Poder Ejecutivo y que no depende de manera directa del Presidente de la República, como se expresa antes de la modificación del presente artículo en 1996.

Ahora bien, por lo que respecta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, gran parte de la función de naturaleza ejecutiva que se da en el Distrito Federal se deposita en éste, la que no está conferida a él se ha reservado al Presidente de la República. El Jefe de Gobierno es el titular de la administración pública local.

Las facultades y obligaciones más importantes del Jefe de Gobierno son:

- Cumplir y ejecutar las leyes del Distrito Federal.
- Dictar reglamentos que provean en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.
- Presentar iniciativa a la Asamblea Legislativa.
- Nombrar y remover al personal de los órganos subordinados a él.
- Dirigir los servicios de seguridad pública.

El titular del Distrito Federal, durará en su cargo por un periodo de seis años, con excepción del primer nombramiento, conforme a estos preceptos constitucionales, toda vez que el artículo séptimo transitorio del Decreto que reforma el 22 de agosto de 1996 diversos artículos de nuestra Carta Magna, establece que la designación de 1998, concluiría en tres años.

Sólo podrán ser electos los mexicanos que tengan treinta años de edad, con residencia de tres años, si es originario del Distrito Federal o de cinco para todos los demás y no haber desempeñado bajo ningún aspecto el mismo cargo. Es un impedimento que no se explica en la Exposición de Motivos, ya que el cargo no era de elección popular, sino de designación presidencial y existen múltiples antecedentes de Secretarios de Estado, que se les designó por varios periodos.

El numeral explica el procedimiento para suplir ausencias temporales y definitivas del Jefe de Gobierno, con la excepción de que no obstante ser un cargo de elección, el Presidente se reserva la facultad para destituirlo y en cuyo caso el Senado designará al que lo sustituya, en cambio si es por renuncia o cualquier otra causa, por ejemplo enfermedad será designado el reemplazo por la Asamblea Legislativa.

En ambos casos se trata de ausencias del cargo, no se entiende la razón por la que participan diversos órganos colegiados en la sustitución.

Por lo que respecta a su remoción uno de los motivos que pueden propiciarla es que haya causas graves que afecten el orden público en el Distrito Federal, o bien, que afecten las relaciones de los Poderes de Gobierno, en ambos casos será necesario que apruebe la instancia de remisión la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

La Base Tercera contempla las mínimas reglas para la organización de la administración pública, con el importante cambio de que los Delegados que participan en la administración, no serán electos por el Jefe de Gobierno, sino que a partir del año 2000 serán electos por los habitantes de la circunscripción territorial respectiva, de tal suerte que existirán dos clases de funcionarios, los órganos político-administrativo y los encargados de la función ejecutiva que dependerán de manera directa del Titular.

El marco regulador del Tribunal Superior de Justicia, se representa en la Base Cuarta, donde se equiparan los requisitos para ser Magistrado a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los nombramientos se llevarán a cabo a propuesta del Jefe de Gobierno, por la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asamblea Legislativa y los demás funcionarios serán nombrados por un Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con funciones semejantes a las del Consejo de la Judicatura de la Federación, entre las que destacan las de ser el ente encargado de la disciplina del Tribunal.

La Base Quinta presenta reglas de diversa naturaleza pero que son importantes para el desenvolvimiento de la vida política-administrativa de la metrópoli, de las cuales destacan las siguientes:

- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolverá las controversias con la administración.
- El Procurador de Justicia del Distrito Federal presidirá al Ministerio Público.
- Se autoriza la creación de comisiones que por medio de convenios, actúen en materias compartidas con las entidades federativas limítrofes, en especial en asuntos ecológicos, transporte, seguridad pública, tratamiento de cualquier clase de desechos sólidos o líquidos.

Ello significa que en áreas conurbanas se permite que estas Comisiones se conviertan en autoridad responsable y ejecutoras de los convenios respectivos los cuales deben comprender los procedimientos de impugnación, ejecución y de responsabilidad acerca de los actos de estos comisionados.

Con la Reforma Constitucional de 1996 el Distrito Federal deja de ser un órgano que forma parte de la Administración Central del Gobierno

Federal, para convertirse en una circunscripción donde sus habitantes elegirán por medio del voto libre y secreto a los más importantes funcionarios del Distrito Federal, como son los Diputados de la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y los encargados de las actividades político-administrativas de las anteriores Delegaciones Políticas. Con ello se alcanza una etapa de madurez y civismo en la vida política de la capital de la República.

**CAPÍTULO V**  
**LA NECESIDAD DE UNA**  
**CONSTITUCIÓN PARA EL DISTRITO**  
**FEDERAL**

## **5.1 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Desde 1993, el Distrito Federal cuenta con un *Estatuto de Gobierno* que hace la función de constitución local; regulando la estructura y el funcionamiento de sus órganos de autoridad.

Este Estatuto fue expedido por el Congreso de la Unión, en términos del artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultado para reformarlo o incluso derogarlo y sustituirlo por otro.

Su promulgación, así como sus reformas, corresponden al Presidente de la República con fundamento en los artículos 72 y 89, fracción I de nuestra Carta Magna, debido a que se trata de una Ley del Congreso de la Unión, por lo tanto, también está sujeto a veto.

El Estatuto de Gobierno, como acto emanado del Órgano Legislativo en el nivel federal, tiene un valor jerárquico idéntico al que se le reconoce a las leyes del Congreso de la Unión, debe estar apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el nivel local goza del atributo de ser supremo en relación con las autoridades del Distrito Federal que, en su actuación y funcionamiento, deberán estarse a lo que dicho Estatuto disponga.

Es un cuerpo normativo del que deriva directamente la legalidad local, las leyes que emita la Asamblea Legislativa deben estar acordes con él pues no pueden contradecirlo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Las leyes que el Congreso de la Unión emita para el Distrito Federal, respecto de las materias que no han sido confiadas a la Asamblea Legislativa tienen idéntico valor jerárquico que el Estatuto de Gobierno, deben ser respetadas por las autoridades locales, toda vez que se trata de un derecho que se emite sin darles intervención.

Los Órganos de Gobierno del Distrito Federal que deben desarrollarse en el Estatuto de Gobierno son sólo los que están establecidos en el artículo 122 de la Constitución, no puede haber otros, pues únicamente puede disponerse la elección democrática y directa de los servidores públicos a que alude el precepto, los restantes están sujetos a la designación, nombramiento y ratificación que prescribe.

El Congreso de la Unión, en relación con el Distrito Federal sólo tiene las facultades expresas que derivan a su favor por nuestra Constitución Política. En cambio, el Presidente de la República tiene las facultades que derivan a su favor tanto de la Constitución como del Estatuto de Gobierno, así lo establece el artículo 122 constitucional en su apartado B, fracción V.

Las atribuciones no conferidas por la Constitución a los Órganos Locales, se entienden reservadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, que las ejercen según su naturaleza.

Las facultades de los órganos locales son enumeradas y por lo tanto, limitadas.

Las facultades legislativas del Congreso de la Unión son genéricas, pues se refieren a todas las materias no conferidas a la Asamblea Legislativa.

El Congreso de la Unión es el único que podrá introducir modificaciones al Estatuto de Gobierno, podrá hacerlo a iniciativa de la Asamblea Legislativa conforme al artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso ñ de la Constitución o de cualquiera de aquellos a los que se ha conferido ese derecho según el artículo 71 constitucional.

Es facultad de los integrantes de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciar leyes y decretos en materia local, siendo facultad exclusiva de éste último la de iniciar la Ley de Ingresos, el Decreto de Presupuestos y presentar la cuenta anual.

Las iniciativas de la Asamblea Legislativa deben derivar de un acuerdo del pleno, el acto sólo debe ser atribuible a ella, no pueden presentarlas los diputados que la componen por sí, en forma aislada, sin acuerdo previo que derive de haber observado el procedimiento marcado por la ley, no puede hacerlo ni aun en el caso de que todos los integrantes de la Asamblea suscribieran la iniciativa. Las iniciativas únicamente pueden versar sobre materias relacionadas con el Distrito Federal.

Sus leyes y decretos puede vetarlos el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se trata de un acto suspensivo que puede superarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión y es el responsable de promulgar, publicar y ejecutar las leyes.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **5.2 LA NECESIDAD DE UNA CONSTITUCIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se ha mencionado en el desarrollo del presente trabajo de investigación, todas las reformas políticas federales han reformando necesariamente la Constitución Federal, sin embargo, en el caso del Distrito Federal, como no existe una Constitución local no se puede decir que existe un avance político al mismo nivel de los Poderes Locales, porque ni siquiera la Ley que los estructura y les da sustento está en el ámbito de su competencia, toda vez que corresponde al Congreso de la Unión, decidir lo que corresponda a la organización de esta ciudad, reformando en Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Resulta contradictorio que nuestra Ciudad, la cual alberga a más de 8,591,309 habitantes de los cuales el 70% de ésta población es proveniente de diversos Estados de la República Mexicana, no tenga competencia para darse así misma su propia Constitución.

Cuando se requiere llevar a cabo una reforma política, en cualquiera de las entidades federativas que integran la República Mexicana, basta que los Poderes Locales del Estado reformen su Constitución y por consiguiente expidan las leyes respectivas, sin ser necesario la anuencia de los Poderes Federales ni el sometimiento de su reforma al Poder Constituyente Federal, caso contrario, en el Distrito Federal, bajo el pretexto de que es la sede de los Poderes de la Unión, esto le impide decidir por sí misma respecto a su autonomía, su estructura política, siendo dependiente para ello de los Poderes Federales los cuales son ajenos a los asuntos internos de esta Ciudad, no importando que ésta ya tenga órganos propios de gobierno debidamente electos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Como es bien sabido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema de todos los niveles del gobierno del Estado Federal y en cuanto a su competencia federal está claramente determinada en su artículo 124, estructurando a los Poderes Federales en su Título Tercero.

Como se ha venido señalando la Constitución al describir al Estado o a la Nación, hace preferentemente referencia a la Federación, a los Estados y a los Municipios dejando en el olvido la figura del Distrito Federal, el cual no puede ser comprendido en ninguno de los anteriores niveles por las razones que ya se han venido señalando, por tanto para la propia Constitución no existe la categoría del Distrito Federal para un sinnúmero de instituciones que pueden ser establecidas mediante leyes expedidas por la Federación o las Entidades Federativas o en algunas ocasiones por ambas, olvidando a esa figura diferente a ellos como lo es el Distrito Federal.

Lo anterior, muestra la desorganización constitucional en que quedan los siguientes aspectos:

- La educación y las profesiones;
- El sistema penal;
- La facultad para definir causas de utilidad pública;
- La de arreglar amistosamente sus límites,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- La de estar o no limitados en las facultades establecidas por los artículos 117 y 118 constitucionales;
- La obligación que tiene el Jefe de Gobierno de publicar y hacer cumplir las leyes federales en términos del artículo 120 constitucional;
- La obligación de todos y cada uno de los Estados de dar fe y crédito de los actos emanados del Distrito Federal;
- La carencia de una distribución de competencias congruente con las del sistema federal;
- La deficiente definición de autoridad local que se contempla en el segundo párrafo del artículo 122 constitucional;
- La falta de participación en el proceso de reforma constitucional contemplada en el artículo 135 de nuestra Constitución, entre otras.

Derivado de lo anterior, puede observarse, que el régimen de excepción con que cuenta el Distrito Federal, crea más conflictos de los que se pretenden evitar.

No por ser la Sede de los Poderes Federales, la ciudad de México debe perder su identidad política, no es posible que la Capital de la República tenga una categoría inferior a las demás entidades federativas, ya nuestra Carta Magna refiere al Distrito Federal como entidad federativa, porque no concederle plenitud política a esta categoría, porque sujetarla al

gobierno federal, concedámosle su diferencia con los Estados pero a la vez su igualdad política con éstos ya que derivado de nuestra Ley Fundamental sólo ellos son parte integrante y constitutiva de la Federación.

La Reforma Política del Distrito Federal requiere de reformas constitucionales, así como de adecuaciones en el Estatuto de Gobierno y de las leyes secundarias pertinentes.

La reforma constitucional de 1996 representó un paso en la transformación jurídico-política del Distrito Federal se avanzó en el reconocimiento de que tanto el Jefe de Gobierno en 1997, como los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales en el año 2000, fuesen electos sus titulares y ámbitos de competencia, que quedaron anclados en las tradicionales atribuciones delegadas de organismos meramente administrativos y no autónomos sino desconcentrados.

No obstante lo anterior, el carácter electivo de los titulares de la función ejecutiva y de las demarcaciones, antes organizadas como Departamento Administrativo de la Administración Pública Federal y Delegaciones Políticas, respectivamente, debe conllevar en esta reforma política, por necesaria consecuencia, a la definición y transformación estructural de estas instituciones, lo cual implicaría revisar disposiciones como los artículos 44 y 122 constitucionales.

El Distrito Federal ha sido relegado tradicionalmente en la definición de su naturaleza jurídica. Surgió como un territorio federal y ha subsistido con una categoría asimilada a esas entidades, a pesar de que desde 1974 se suprimieron los territorios federales existentes y se les transformó en estados libres y soberanos. A pesar de que desde 1926 y 1847 se reconoció

la capacidad política del Distrito Federal para contar con Diputados y senadores ante el Congreso de la Unión, y que desde entonces participa en la formación de la voluntad federal, actualmente, a pesar de contar desde 1986 con una Asamblea de Representantes o Legislativa, ésta se encuentra impedida para presentar iniciativas de la ley federal, tal y como ya se mencionó, es decir, no se le reconoce voz en el Congreso de la Unión, lo cual es contrario a los principios del sistema federal que debe preservar con preponderancia, la concurrencia de voluntades de las entidades federativas en los órganos federales.

Poco importan los nombres y símbolos, si se le transcriben los contenidos precisos a pesar de que el artículo 122 constitucional no reconoce el carácter de poderes a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, y por ello los conceptúa como *funciones*; de que se habla de Órganos Políticos-Administrativos, dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, a pesar de que requiere que sus titulares sean electos y no designados; de que aún el antiguo territorio federal contaban con municipios electos y de que el propio Distrito Federal tuvo municipios por más de cien años (1824-1928). Tampoco sería fundamental en la discusión para definir la reforma política de la entidad, que haya necesariamente municipios, si ya la propia Constitución requiere que las demarcaciones territoriales, antes delegaciones, sean ocupadas por autoridades electivas, habrá que convenir que sus facultades antes delegadas, tendrán que ser contempladas con atribuciones propias y originarias en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tal como lo establece el apartado C del artículo 122 constitucional.

La dudosa vida política de la Capital Federal demuestra un inadecuado marco constitucional y legal de organización en nuestro país,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por ello se han promovido por las autoridades del Distrito Federal y la ciudadanía mesas de reforma política y consultas ciudadanas que han arrojado interés ante sus conclusiones.

El primer Gobierno electo de la ciudad constituyó, el 26 de febrero de 1998, la Mesa Central de la Reforma Política del Distrito Federal, con representantes de todos los partidos políticos nacionales presentes en la Asamblea Legislativa. Adicionalmente, se integraron tres mesas que elaboraron las propuestas concretas de la reforma política en el ámbito electoral, de participación ciudadana y de la organización jurídica y política de la ciudad, respectivamente.

Derivado de lo anterior puede decirse que existen las condiciones y el consenso para expedir la **Constitución del Distrito Federal**, en la cual se contemple lo siguiente:

1. Las facultades que deberán corresponder al Presidente de la República respecto del Distrito Federal, toda vez que no es justo que el propio Congreso de la Unión se otorgue así mismo diversas facultades, de las establecidas por el artículo 122 de la propia Constitución y la disposición del apartado A; así como tampoco puede atribuirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciones específicas en lo que atañe al Distrito Federal, que sean diversas de las que en virtud de la Constitución y las leyes tiene en materia de aplicación de éstas.
2. Deberá desarrollarse, sin agregar más limitaciones o restricciones que las que reconoce la propia Constitución Federal, las

atribuciones conferidas a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal.

3. Los Órganos de Gobierno que desarrolló la Constitución, serán solamente los que disponga la misma, por lo que el Congreso de la Unión carecerá de facultades para crear otros diversos.
4. Los sistemas en virtud de los cuales los Órganos de Gobierno del Distrito Federal darán cumplimiento a sus obligaciones frente a la Federación y a los Estados.
5. La manera en que se determinará la forma de respetar lo que se conoce como cortesías interestatales, consistente en dar entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos, obsequiar solicitudes de extradición, entre otras, tal y como lo contemplan los artículos 119 y 121 constitucionales.
6. Determinar las vías para hacer observables las prohibiciones y limitaciones que para los Órganos de Gobierno del Distrito Federal establece el inciso h) de la Base Quinta del artículo 122 constitucional.
7. Con relación al punto anterior, se deberán establecer sistemas para enmendar incumplimientos y sancionar a infractores.
8. La forma en que se regularán los derechos y obligaciones de carácter público que corresponden y recaen en los habitantes del Distrito Federal, sin que se confundan éstos como derechos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

individuales adicionales a los que se establece en el Título Primero de la Constitución.

9. Para cumplir con el punto anterior, deberán establecer vías y procedimiento para hacerlos ejercitables.
10. La forma, términos y condiciones según los cuales los Órganos de Gobierno del Distrito Federal ejercerán sus facultades y atribuciones.
11. Las facultades y atribuciones de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal.
12. Los procedimientos y las formas según las cuales el Presidente de la República deberá ejercer y cumplir las facultades y obligaciones que establece la disposición del apartado B del artículo 122 constitucional.
13. Deberán incorporarse a dicha Constitución los derechos de participación ciudadana.
14. Que la Asamblea Legislativa cuente con las atribuciones para aprobar los montos de endeudamiento de la entidad.
15. Facultar a la Asamblea Legislativa para fincar responsabilidad al Jefe de Gobierno.
16. Facultar al Jefe de Gobierno para nombrar al Jefe de la Policía.

- 17. Que se contemple en esta Constitución una Contraloría Independiente y de servicios periciales autónomos.**
- 18. Que a su vez, contemple un Tribunal Constitucional para la entidad.**
- 19. Que integre en un solo Tribunal los actuales Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.**

Todo lo anterior, deberá estar consagrado en una Constitución para el Distrito Federal que le reconozca la misma categoría de una entidad federativa plena, libre y soberana, como los demás Estados de la Unión.

Para ello bastaría recordar la importancia de nuestra Ciudad capital que ha sido la primera sede de diversos eventos relevantes en América, como son:

- El primer Ayuntamiento Metropolitano (1522);
- La primera Escuela de Artes y Oficios (1524);
- El primer Hospital (1524);
- La primera imprenta (1539);
- La primera Universidad en funciones (1551); y
- El primer correo postal (1590).

Por lo anterior, ¿por qué es la última capital federal en contar con su propia Constitución?

## **CONCLUSIONES**

**Primera.** Del presente trabajo podemos afirmar que la *naturaleza jurídica del Distrito Federal* en los debates Constituciones del siglo XIX y XX, poco o nada hacen referencia a la misma. Primero, los intereses territoriales de los Estados, y después las irregularidades políticas de los gobiernos federales frente a las autoridades estatales y hasta municipales, han hecho que los problemas de fondo de nuestra ciudad no se hayan resuelto desde 1824, y se estén agravando con el crecimiento desproporcionado de la misma; excepción hecha a partir de 6 de julio de 1996.

**Segunda.** Podemos decir que la naturaleza jurídica del Distrito Federal es la de una entidad federativa que cuenta con características propias; al ser sede de los Poderes de la Unión y capital de la República Mexicana, lo que le da una nota distintiva, ya que mientras sea la residencia de los Poderes referidos o no se realice una reforma constitucional, ni jurídica ni políticamente, puede sujetarse al mismo régimen de gobierno que los demás Estados de la República, pues carece de autonomía, por lo tanto, requiere de un régimen distinto, el cual es impuesto por el Constituyente Permanente en el artículo 122 de la Carta Magna.

**Tercera.** Se concluye que el Distrito Federal ha sido relegado en su naturaleza jurídica. Surgió como un territorio federal en 1824 y ha subsistido con una categoría asimilada a las entidades, a pesar de que desde 1974 se suprimieron los territorios federales existentes y se les transformó en Estados libres y soberanos, actualmente, el Gobierno del

**Primera.** Del presente trabajo podemos afirmar que la *naturaleza jurídica del Distrito Federal* en los debates constitucionales de los siglos XIX y XX, poco o nada hacen referencia a la misma. Primero, los intereses territoriales de los Estados, y después las irregularidades políticas de los gobiernos federales frente a las autoridades estatales y hasta municipales, han hecho que los problemas de fondo de nuestra ciudad no se hayan resuelto desde 1824, y se estén agravando con el crecimiento desproporcionado de la misma; excepción hecha a partir de 6 de julio de 1996.

**Segunda.** Podemos decir que la naturaleza jurídica del Distrito Federal es la de una entidad federativa que cuenta con características propias; al ser sede de los Poderes de la Unión y capital de la República Mexicana, lo que le da una nota distintiva, ya que mientras sea la residencia de los Poderes referidos o no se realice una reforma constitucional, ni jurídica ni políticamente, puede sujetarse al mismo régimen de gobierno que los demás Estados de la República, pues carece de autonomía, por lo tanto, requiere de un régimen distinto, el cual es impuesto por el Constituyente Permanente en el artículo 122 de la Carta Magna.

**Tercera.** Se concluye que el Distrito Federal ha sido relegado en su naturaleza jurídica. Surgió como un territorio federal en 1824 y ha subsistido con una categoría asimilada a las entidades, a pesar de que desde 1974 se suprimieron los territorios federales existentes y se les transformó en Estados libres y soberanos, actualmente, el Gobierno del

debe cumplir con los requisitos estipulados en dicho numeral, por lo que podemos señalar que el Distrito Federal no es una entidad federativa tal y como lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Sexta.** Que una vez cumplidos los requisitos que estipula la fracción III del artículo 73 constitucional, el Distrito Federal se convertiría en una Entidad Federativa si se convocará a un Congreso Constituyente Local para que este sé de a sí mismo una Constitución dentro de la cual se establezcan Poderes Constituidos con las atribuciones que el Órgano Colegiado les quiera atribuir.

**Séptima.** Es importante destacar el gran retraso en la organización del Distrito Federal en México, respecto al desarrollo político de otras ciudades federales en el mundo como son Washington, Argentina, Brasil, Canadá, Rusia, Austria y Berlín; Berlín, por ejemplo es una ciudad que tiene su propia Constitución desde 1950, con plenas atribuciones de sus Poderes Constituidos.

**Octava.** Que el artículo 43 de la Constitución Federal establece que las partes integrantes de la Federación son los Estados y el **Distrito Federal**, como dos partes distintas y diferenciadas, tal como el Título Quinto de la misma norma suprema contemplada. Sin embargo, la propia Constitución olvida al Distrito Federal en su papel dentro de la República Federal, ya que para el artículo 40 la Federación Mexicana está compuesta **sólo de Estados libres y soberanos**, haciendo a un lado la figura de "Distrito Federal". El nombre del país como "Estados Unidos Mexicanos"

sugiere que el Distrito Federal, al no ser Estado, no tiene cabida ni forma parte constitutiva de la Federación; no obstante lo anterior, el artículo 44 en relación con el 122 se encuentra definida su naturaleza jurídica.

**Novena.** Derivada de la Reforma Política Federal de 1996, la Asamblea Legislativa es un órgano colegiado al que se le han confiado funciones legislativas y ejecutivas limitadas pues carecer de facultades jurisdiccionales, se trata de un órgano unicameral pues no es dable al Congreso, ni a ella misma, establecer la existencia de una segunda Cámara, tiene la facultad de iniciar leyes y decretos como sería en el caso del Presidente de la República, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en el caso de Diputados y Senadores los integrantes de la misma, no puede reglamentar directamente la Constitución Política, sólo podrá legislar con base en sus estatutos y sólo podrá legislar en materias como protección civil, justicia cívica, administración pública local, examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de la Ley de Ingresos y la Cuenta Pública; podrá expedir y reformar su Ley Orgánica; así como también la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Décima.** Por acuerdo de la mesa de Reforma Política del Distrito Federal, que fue aprobado el 25 de julio de 1996 con los presidentes de cuatro partidos políticos nacionales se eligió Jefe de Gobierno del Distrito Federal mismo que tiene como facultades iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa; promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa; formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del

Presidente de la República; nombrar y remover al Procurador de Justicia del Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dicho nombramiento a la aprobación de la Asamblea de Representantes; someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública; informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e informar igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al rendir la cuenta pública; formular el Programa General de Desarrollo de la Ciudad.

**Décima primera.** Que no por ser sede de los Poderes Federales, la ciudad de México debe perder su identidad política, no puede ser que la Capital de todos los mexicanos tenga una categoría inferior a las demás entidades de donde han provenido dichos ciudadanos.

**Décima segunda.** El gobierno no se reduce por otra parte al Distrito Federal, su presencia y potestad está en todo el territorio nacional, concurriendo con las demás autoridades estatales y municipales.

**Décima tercera.** La Reforma Política del Distrito Federal requiere de reformas constitucionales y de adecuaciones en el Estatuto de Gobierno y las Leyes secundarias pertinentes.

**Décima cuarta.** La Reforma Constitucional de 1996 representó un punto de transición en la transformación jurídico-política del Distrito Federal. Se avanzó en el reconocimiento de que tanto el Jefe de gobierno en 1997, como los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales en el año 2000 fuesen electos sus titulares, pero no se avanzó en cuanto sus facultades y ámbitos de competencia, que quedaron anclados en las tradicionales atribuciones delegadas de organismos meramente administrativos y no autónomos sino desconcentrados.

**Décima quinta.** No obstante, el carácter electivo de los titulares de la función ejecutiva y de las demarcaciones, antes organizadas como Departamento Administrativo de la Administración Pública Federal y Delegaciones Políticas, respectivamente, debe conllevar en esta reforma política, por necesaria consecuencia, a la definición y transformación estructural de estas instituciones, lo cual implica revisar disposiciones como los artículos 44 y 122 constitucionales.

**Décima sexta.** A un cuando nuestro Distrito Federal no ha dejado de reflejar los cambios políticos, históricos, culturales y sociales en que vive, sus leyes no han sido suficientes y quizás nunca lo sean para alcanzar las metas que día a día cambian en nuestra sociedad, pero la búsqueda de las bases legales sobre las que se ha de cimentar el proceso de crecimiento de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nuestro pueblo tal vez ya no estén del todo alejadas, por lo que es necesario realizar diversas reformas al actual marco jurídico del Distrito Federal.

**Décima séptima.** Resulta imprescindible, adecuar el actual estado de cosas, por parte de Cámara de Diputados, quien deberá trabajar en ese rubro, a fin de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pueda actualizar y armar sus propias leyes y de esa manera el Jefe de Gobierno, tenga un marco legal vigente y actualizado, sobre el cual deberá trabajar, sin verse obligado a retomar el que le impongan.

**Décima octava.** Debe ser el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien nombre al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como al Jefe de Policía y que sea la Asamblea Legislativa en todo caso la que apruebe el nombramiento o remoción del mismo, sin necesidad de consultar al Ejecutivo Federal y por consiguiente será el primero y no el último, el que acordará con el Procurador y lo instruirá sobre la adopción de políticas en materia de seguridad pública.

**Décima novena.** Indudablemente el Presidente contará en todo tiempo con el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, al igual que en todo el país, pero no debe designar al servidor público que la tenga a su cargo, debiendo ser designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien también tendrá a su cargo la dirección en materia de seguridad pública, brindando con ello de mayor autonomía al Gobierno Local y no por el Senado de la República.

**Vigésima.** La remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debe ser un procedimiento más serio, donde se involucre de manera tajante a la sociedad y resuelto por medió del Órgano Legislativo Local.

**Vigésima primera.** La propuesta de los montos de endeudamiento, necesario para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, debe ser hecha por el Ejecutivo Local y no el Federal, y como consecuencia, informar anualmente al Congreso sobre el ejercicio de los recursos del punto en cuestión, al rendir la cuenta pública, pues de hacerlo el Presidente, seguiría siendo un obstáculo en el Proyecto de Autonomía del Distrito Federal, toda vez que promoverá la dependencia económica de la administración local a la Presidencia de la República, con lo que se disminuye el ámbito de acción del Gobierno Local, quien se puede ver limitado en sus proyectos de desarrollo e inversión por los bajos recursos económicos a su cargo.

**Vigésima segunda.** Derivado de lo anterior puede concluirse que existen las condiciones y el consenso para expedir la **Constitución del Distrito Federal**, en la cual deberán incluirse:

- ✓ Deberá desarrollarse, sin agregar más limitaciones o restricciones que las que reconoce la propia Constitución Federal, las atribuciones conferidas a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal.

- ✓ Los Órganos de Gobierno que desarrolló la Constitución, serán solamente los que disponga la misma, por lo que el Congreso de la Unión carecerá de facultades para crear otros diversos.
- ✓ Los sistemas en virtud de los cuales los Órganos de Gobierno del Distrito Federal darán cumplimiento a sus obligaciones frente a la Federación y a los Estados.
- ✓ La manera en que se determinará la forma de dar entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos, obsequiar solicitudes de extradición, entre otras, tal y como lo contemplan los artículos 119 y 121 constitucionales.
- ✓ Determinar las vías para hacer observables las prohibiciones y limitaciones que para los Órganos de Gobierno del Distrito Federal establece el inciso h) de la Base Quinta del artículo 122 constitucional.
- ✓ En relación al punto anterior, se deberán establecer sistemas para enmendar incumplimientos y sancionar a infractores.
- ✓ La forma en que se regularán los derechos y obligaciones de carácter público que corresponden y recaen en los habitantes del Distrito Federal, sin que se confundan éstos como derechos individuales adicionales a los que se establece en el Título Primero de la Constitución.
- ✓ Para cumplir con el punto anterior, deberán establecer vías y procedimiento para hacerlos ejercitables.

- ✓ Las facultades y atribuciones de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal.
- ✓ La forma, términos y condiciones según los cuales los Órganos de Gobierno del Distrito Federal ejercerán sus facultades y atribuciones.
- ✓ Los procedimientos y las formas según las cuales el Presidente de la República deberá ejercer y cumplir las facultades y obligaciones que establece la disposición del apartado B del artículo 122 constitucional.
- ✓ Deberán incorporarse a dicha Constitución los derechos de participación ciudadana.
- ✓ Que la Asamblea Legislativa cuente con las atribuciones para aprobar los montos de endeudamiento de la entidad.
- ✓ Facultar a la Asamblea Legislativa para fincar responsabilidad al Jefe de Gobierno.
- ✓ Facultar al Jefe de Gobierno para nombrar al Jefe de la Policía.
- ✓ Que se contemple en esta Constitución una Contraloría Independiente y de servicios periciales autónomos.
- ✓ Que a su vez, contemple un Tribunal Constitucional para la entidad.
- ✓ Que integre en un solo Tribunal los actuales Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, **TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
2. AGUIRRE VIZZUETT, Javier, **DISTRITO FEDERAL: ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA**, Editorial Porrúa, México, 1989.
3. ARTEAGA NAVA, Elisur, **DERECHO CONSTITUCIONAL**, Editorial Oxford University Press, México, 2001.
4. BORJA Y BORJA, **TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**, Editorial de Palma, México, 1998.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, novena edición, editorial Porrúa, México, 1994.
6. CALZADA PADRÓN, Feliciano, **DERECHO CONSTITUCIONAL**, **Colección de Textos Jurídicos Universitarios**, Editorial Harla, 1996.
7. CUELLAR SALINAS, Raúl Sergio, **Leyes Constitucionales de 1824 a 1854, En la Obra: Del Árbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas**, segunda edición, Editorial Pueblo Nuevo, México, 1980, Tomo II.
8. DELGADO DE CANTÚ, Gloria M., **HISTORIA DE MÉXICO I**, cuarta reimpresión, editorial Alambra Mexicana, México, 1996.

9. ESQUIVEL OBREGÓN, **APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO**, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Tomo II.
10. FRAGA Gabino, **DERECHO ADMINISTRATIVO**, 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
11. GALINDO Y VILLA, Jesús, **HISTORIA SUMARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, México, 1925.
12. GÓNGORA PIMENTEL, David Genaro, **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
13. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **DERECHO ADMINISTRATIVO**, undécima edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
14. RABASA O., Emilio, **Mexicano esta es tu Constitución**, décima edición LVI LEGISLATURA, Editorial Porrúa, México, 1995.
15. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, **DERECHO CONSTITUCIONAL**, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
16. SAYEG HELÚ, Jorge, **LA CREACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1996.
17. SERRA ROJAS, Andrés. **DERECHO ADMINISTRATIVO PRIMER CURSO**, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

- 18. TENA RAMÍREZ, Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO,** vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** decimoquinta edición, Editorial Trillas, México, 2001.
- 2. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,** 20ª edición Editorial Porrúa, México, 2001.
- 3. H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES,** cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Tomo VIII.
- 4. H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES,** cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Tomo XI.

### **OTRAS FUENTES**

- 1. ACTA CONSTITUTIVA CRÓNICAS DE LA FEDERACIÓN. XLIX Legislatura,** Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 1974.
- 2. CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. CON LAS REFORMAS DE LAS CONVENCIONES DE 1860, 1866, 1898, 1897 Y 1994,** Adrograf, Argentina Editora, Argentina, 1994.
- 3. CONSTITUCIÓN FEDERAL AUTRIACA,** obtenida de un sitio web.
- 4. DIARIO DE SESIONES DE LA SOBERANA JUNTA GUBERNATIVA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821.**

5. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Tomo II.
6. **LEY FUNDAMENTAL PARA LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA**, obtenida de un sitio web.
7. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, vigésima primera edición, Editorial Calpe, S.A. de C.V., Madrid, 1984, Tomo I.

### **DIRECCIONES ELECTRÓNICAS**

1. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
2. [www.info.juridicas.unam.mx/](http://www.info.juridicas.unam.mx/)
3. [www.cddhcu.gob.mx/](http://www.cddhcu.gob.mx/)
4. [www.senado.gob.mx/](http://www.senado.gob.mx/)
5. [www.df.gob.mx/](http://www.df.gob.mx/)
6. [www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial\\_Consultas.asp](http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp)